**S**



WO/GA/50/8

ORIGINAL: INGLÉS

FECHA: 13 DE septiembre DE 2018

# **Asamblea General de la OMPI**

**Quincuagésimo período de sesiones (27.º extraordinario)
Ginebra, 24 de septiembre a 2 de octubre de 2018**

### INFORME DEL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE LA OMPI SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL Y RECURSOS GENÉTICOS, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y FOLCLORE (cig)

*preparado por la Secretaría*

## INTRODUCCIÓN

 La Asamblea General de la OMPI, en su cuadragésimo noveno período de sesiones (23.º ordinario), celebrado en octubre de 2017, acordó el mandato del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG) para el bienio 2018/2019.

 El mandato del CIG para el bienio 2018/2019, como se expone en el documento WO/GA/49/21, establece lo siguiente:

“Teniendo presentes las recomendaciones formuladas en el marco de la Agenda de la OMPI para el Desarrollo, en las que se afirma la importancia del Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (el Comité), observando la naturaleza diversa que revisten esas cuestiones y reconociendo los progresos realizados, la Asamblea General de la OMPI conviene en prorrogar el mandato del Comité, en los siguientes términos, sin perjuicio de la labor que se lleve a cabo en otras instancias:

a) En el próximo ejercicio presupuestario de 2018/2019, el Comité seguirá agilizando su labor con objeto de alcanzar un acuerdo sobre uno o varios instrumentos jurídicos internacionales, sin prejuzgar la naturaleza del resultado o resultados, en relación con la propiedad intelectual, que aseguren la protección eficaz y equilibrada de los recursos genéticos (RR.GG.), los conocimientos tradicionales (CC.TT.) y las expresiones culturales tradicionales (ECT).

b) En el bienio 2018/2019, las actividades del Comité tendrán como punto de partida la labor que ya ha efectuado, incluidas las negociaciones basadas en textos, centrándose primordialmente en reducir los actuales desequilibrios y en acordar una postura común sobre las cuestiones esenciales, como las definiciones, los beneficiarios, la materia objeto de protección, el alcance de la protección y qué materias de los CC.TT./las ECT cumplen los criterios para ser objeto de protección en el plano internacional, incluido el examen de las excepciones y limitaciones y la relación con el dominio público.

c) Como consta en el cuadro que figura más adelante, en el bienio 2018/2019, el Comité se atendrá a un programa de trabajo basado en métodos de trabajo adecuados, incluyendo el enfoque empírico que se establece en el apartado d). En dicho programa de trabajo se preverán seis sesiones del Comité en 2018/2019, incluidas sesiones temáticas, generales y de evaluación. El Comité podrá establecer uno o varios grupos *ad hoc* de expertos a fin de abordar una cuestión jurídica, normativa o técnica específica.[[1]](#footnote-2) Los resultados de la labor de esos grupos serán sometidos a examen del Comité.

d) El Comité hará uso de todos los documentos de trabajo de la OMPI, incluidos los documentos WIPO/GRTKF/IC/34/4, WIPO/GRTKF/IC/34/5 y WIPO/GRTKF/IC/34/8, así como de cualquier otra aportación de los Estados miembros, como la realización/actualización de estudios en los que se aborden, entre otras cosas, ejemplos de experiencias nacionales, incluida la legislación nacional, evaluaciones de repercusiones, bases de datos, y ejemplos de materia que puede ser objeto de protección y materia que no se prevé proteger; y los resultados de cualquier grupo o grupos de expertos establecidos por el Comité y las actividades conexas realizadas en el marco del Programa 4. Se pide a la Secretaría que actualice el análisis realizado en 2008 sobre las carencias de los regímenes de protección existentes en relación con los CC.TT. y las ECT. Se pide también a la Secretaría que elabore informes en los que se compilen o actualicen estudios, propuestas y otro material relativo a herramientas y actividades en relación con bases de datos y a regímenes vigentes de divulgación de los RR.GG. y los CC.TT. asociados, con miras a determinar las carencias. Ahora bien, los estudios y actividades adicionales no deberán retrasar los avances ni establecer condiciones previas con respecto a las negociaciones.

e) En 2018, el Comité deberá presentar a la Asamblea General de la OMPI un informe fáctico junto con los textos más recientes que haya sobre la labor emprendida hasta esa fecha, con recomendaciones, y en 2019, se le pide que presente a la Asamblea General de la OMPI los resultados de su labor conforme al objetivo reflejado en el apartado a). La Asamblea General de la OMPI reunida en 2019 ponderará los avances efectuados y, sobre la base de la madurez de los textos, incluidos los niveles de acuerdo sobre los objetivos, el alcance y la naturaleza del instrumento o instrumentos, decidirá si se convoca una conferencia diplomática y/o se prosiguen las negociaciones.

f) La Asamblea General de la OMPI pide a la Oficina Internacional que siga prestando asistencia al Comité proporcionando a los Estados miembros los conocimientos especializados necesarios y financiando, del modo más eficaz posible, la participación de expertos de países en desarrollo y países menos adelantados, según la práctica habitual del CIG.”

Programa de trabajo – 6 sesiones

| **Fechas indicativas** | **Actividad** |
| --- | --- |
| Febrero/Marzo de 2018 | (35.ª sesión del CIG)Emprender negociaciones sobre los RR.GG. centrándose en el examen de las cuestiones no resueltas y la consideración de distintas opciones relativas a un proyecto de instrumento jurídicoDuración: 5 días. |
| Mayo/junio de 2018 | (36.ª sesión del CIG)Emprender negociaciones sobre los RR.GG. centrándose en el examen de las cuestiones no resueltas y la consideración de distintas opciones relativas a un proyecto de instrumento jurídicoGrupos de expertosDuración: 5/6 días. |
| Septiembre de 2018 | (37.ª sesión del CIG)Emprender negociaciones sobre los CC.TT./las ECT centrándose en el examen de las cuestiones transversales y no resueltas y la consideración de las opciones relativas a uno o varios proyectos de instrumentos jurídicosRecomendaciones posibles conforme al apartado e)Duración: 5 días. |
| Octubre de 2018 | Asamblea General de la OMPIInforme fáctico y consideración de las recomendaciones |
| Noviembre/diciembre de 2018 | (38.ª sesión del CIG)Emprender negociaciones sobre los CC.TT./las ECT centrándose en el examen de las cuestiones transversales y no resueltas y la consideración de las opciones relativas a uno o varios proyectos de instrumentos jurídicosGrupos de expertosDuración: 5/6 días. |
| Marzo/abril de 2019 | (39.ª sesión del CIG)Emprender negociaciones sobre los CC.TT./las ECT centrándose en el examen de las cuestiones transversales y no resueltas y la consideración de las opciones relativas a uno o varios proyectos de instrumentos jurídicosDuración: 5 días. |
| Junio/julio de 2019 | (40.ª sesión del CIG)Emprender negociaciones sobre los CC.TT./las ECT centrándose en el examen de las cuestiones transversales y no resueltas y la consideración de las opciones relativas a uno o varios proyectos de instrumentos jurídicosGrupos de expertosSesión de evaluación sobre RR.GG./CC.TT./ECT y formulación de una recomendaciónDuración: 5/6 días. |
| Octubre de 2019 | La Asamblea General de la OMPI ponderará los avances efectuados, examinará el texto o textos y adoptará la decisión o decisiones pertinentes.” |

 En el párrafo e) del mandato del presente bienio (citado anteriormente) se pide al CIG que, en 2018, "presente a la Asamblea General un informe fáctico junto con los textos más recientes que haya sobre la labor emprendida hasta la fecha, con recomendaciones". El presente documento ha sido elaborado de conformidad con esa decisión.

## SESIONES DEL CIG EN 2018

 De conformidad con el mandato para el bienio 2018/2019 y el programa de trabajo para 2018, hasta la fecha, el CIG ha celebrado tres sesiones en 2018, a saber:

* 1. la 35.ª sesión, del 19 al 23 de marzo de 2018, sobre el tema de los RR.GG.;
	2. la 36.ª sesión, del 25 al 29 de junio de 2018, sobre el tema de los RR.GG.;
	3. la 37.ª sesión, del 27 al 31 de agosto de 2018, sobre el tema de los CC.TT. y las ECT.

 En la trigésima quinta sesión del CIG se elaboró el "Documento consolidado en relación con la propiedad intelectual y los recursos genéticos Rev. 2" y se decidió transmitir a la trigésima sexta sesión del Comité ese texto, en la forma en que constaba al cierre de los debates el 23 de marzo de 2018. El texto fue incluido en el documento WIPO/GRTKF/IC/36/4 y puesto a disposición para la trigésima sexta sesión del CIG.

 En la trigésima sexta sesión del CIG se continuó trabajando en el texto, pero, al no haberse logrado un consenso sobre su revisión, el Comité decidió remitir el texto del anexo del documento WIPO/GRTKF/IC/36/4 a la cuadragésima sesión del Comité, de conformidad con el mandato del Comité para 2018/2019 y el programa de trabajo para 2018, según constan en el documento WO/GA/49/21. No obstante, la versión revisada, preparada por los facilitadores y el Amigo de la Presidencia, quedará reflejada en el informe de la trigésima sexta sesión del CIG.

 De conformidad con las decisiones adoptadas en la trigésima sexta sesión del CIG, tal como se ha señalado en el epígrafe anterior, en el Anexo I del presente documento se adjunta el texto del documento WIPO/GRTKF/IC/36/4 únicamente a título informativo.

 En la trigésima séptima sesión del CIG se abordaron ciertas cuestiones transversales relativas a los CC.TT. y las ECT, y se elaboraron los documentos “La protección de los conocimientos tradicionales: proyecto de artículos Rev. 2” y “La protección de las expresiones culturales tradicionales: proyecto de artículos Rev. 2”. El CIG decidió que esos textos, tal como estaban al término de la sesión, sean remitidos a la 38.ª sesión, a celebrarse del 10 al 14 de diciembre de 2018. Se adjuntan ambos textos al presente documento (Anexos II y III, respectivamente, únicamente a título informativo.

## Grupo de expertos *ad hoc* sobre recursos genéticos

 En el párrafo c) del mandato se dispone que el CIG "podrá establecer uno o varios grupos *ad hoc* de expertos a fin de abordar una cuestión jurídica, normativa o técnica específica".

 De conformidad con esta decisión y con las decisiones de la trigésima quinta sesión del CIG, un grupo de expertos *ad hoc* sobre recursos genéticos se reunió el 24 de junio de 2018, antes de la trigésima sexta reunión del CIG. Los documentos preparados para el grupo de expertos *ad hoc* sobre recursos genéticos están disponibles [en línea](http://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting_id=48546).[[2]](#footnote-3)

 El CIG decidió, en su 37.ª sesión, establecer un grupo de trabajo *ad hoc* sobre conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales que se reunirá el 9 de diciembre de 2018 inmediatamente antes de la 38.ª sesión del CIG.

## RECOMENDACIONES A LA ASAMBLEA GENERAL REUNIDA EN 2018

 En el párrafo e), citado anteriormente, del mandato se dispone que en 2018 el CIG deberá presentar a la Asamblea General de la OMPI un informe fáctico junto con los textos más recientes que haya sobre la labor emprendida hasta esa fecha, con recomendaciones.

 De conformidad con ese elemento del mandato, el CIG acordó en la 37.ª sesión remitir las recomendaciones siguientes al período de sesiones de 2018 de la Asamblea General:

“Se invita a la Asamblea General de la OMPI, en su período de sesiones de 2018, a **considerar** el “Informe del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG)” (documento WO/GA/50/8), y a **instar** al CIG, sobre la base de los progresos realizados, a **que agilice** su labor de conformidad con el mandato del CIG para el bienio 2018/2019:

a) **Observando** que, al concluir la 37.ª sesión del CIG, todos sus miembros reafirmaron su empeño, sobre la base de los progresos realizados, en agilizar la labor del Comité, con el objetivo de llegar a un acuerdo sobre un instrumento o instrumentos internacionales, sin que por ello se prejuzgue la naturaleza del resultado o resultados, relativos a la propiedad intelectual, que permita garantizar la protección equilibrada y eficaz de los recursos genéticos (RR.GG.), los conocimientos tradicionales (CC.TT.) y las expresiones culturales tradicionales (ECT); y en obrar constructiva y abiertamente valiéndose de métodos de trabajo racionales.

b) **Reconociendo** los avances realizados en las sesiones 35.ª y 36.ª en materia de RR.GG., según constan en el informe y el proyecto de informe de esas sesiones respectivamente (documentos WIPO/GRTKF/IC/35/10 y WIPO/GRTKF/IC/36/11 Prov.).

c) **Observando** que se tratarán los RR.GG. en el “balance” que se lleve a cabo en la 40.ª sesión, en la que el Comité examinará los pasos a seguir en relación con los RR.GG. así como los CC.TT. y las ECT, con inclusión de si se recomienda la convocación de una conferencia diplomática o la continuación de las negociaciones.

d) **Observando** los progresos realizados en la 37.ª sesión en materia de CC.TT. y ECT, según constan en el proyecto de informe de la sesión (documento WIPO/GRTKF/IC/37/17 Prov.).

e) **Observando** que durante las sesiones 38.ª, 39.ª y 40.ª, el Comité continuará la labor relacionada con los CC.TT. y las ECT.

f) **Reconociendo** la importancia de la participación de los pueblos Indígenas y las comunidades locales en la labor del CIG, **observando** que el Fondo de la OMPI de Contribuciones Voluntarias se ha agotado, y **alentando** a los Estados miembros a que consideren la posibilidad de efectuar aportes al Fondo y examinen arreglos alternativos de financiación. ”

## CONTRIBUCIÓN A LA APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA AGENDA PARA EL DESARROLLO

 Con relación a la decisión de la Asamblea General de la OMPI, adoptada en 2010, de “pedir a todos los órganos interesados de la OMPI que incluyan en su informe anual a las Asambleas una descripción de la contribución que han hecho a la puesta en práctica de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo que les conciernen”, en la 37.ª sesión también se examinó la contribución del CIG a la aplicación de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo (AD) que le incumben.

 A ese respecto, se formularon las declaraciones siguientes en la 37.ª sesión del CIG. Estas declaraciones también constarán en el proyecto inicial de informe de la 37.ª sesión (documento WIPO/GRTKF/IC/37/17 Prov.), que se pondrá a disposición el 5 de noviembre de 2018, tal como lo pidiera el CIG:

“La delegación de Marruecos, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Africano, aplaudió los esfuerzos realizados por la OMPI para integrar la Agenda para el Desarrollo (AD) en su labor. Recordó la recomendación 18 y otras relevantes como las recomendaciones 15, 16, 17, 19 y 22. Los logros alcanzados por el CIG en lo referente a estos tres temas suponen una contribución evidente del Comité a la aplicación de la AD y la aprobación de uno o varios tratados internacionales jurídicamente vinculantes, algo que fortalecerá la transparencia y la eficacia del sistema internacional de PI, protegerá los tres temas, fomentará la innovación y garantizará el derecho a una participación equitativa en los beneficios a los titulares de CC.TT y RR.GG. La asistencia facilitada por la Secretaría de la OMPI debe satisfacer las necesidades específicas de cada país en términos de desarrollo. El Grupo Africano tiene la determinación de lograr los objetivos contenidos en el texto del CIG y mantiene su compromiso de seguir participando en dicha labor de manera constructiva. Expresó su esperanza de que a lo largo de las sesiones restantes sea posible seguir aplicando la recomendación 18 y otras recomendaciones relevantes.

La delegación de la República Islámica del Irán indicó que nunca se insistirá lo suficiente en la importancia de las recomendaciones de la AD. Como país en desarrollo que es, dijo que está a favor de simplificar la recomendación 18. Asimismo, manifestó que el CIG es uno de los comités importantes de la OMPI y que la aceleración de las negociaciones relativas a diferentes temas es una de las recomendaciones dedicadas a la labor del CIG. La labor del CIG contribuye destacadamente a la actualización y la aplicación de las recomendaciones de la AG. La delegación exhortó a todos los Estados miembros a reconsiderar su postura para aplicar una recomendación de tal relevancia. Destacó la importancia de la asistencia técnica proporcionada por la División de Conocimientos Tradicionales a algunos Estados miembros en lo referente a la legislación nacional, la organización y el desarrollo de proyectos conjuntos con destacadas organizaciones nacionales, algo que también podrá considerarse parte de los elementos de la aplicación de esta recomendación.

La delegación del Brasil dijo que el resultado de los esfuerzos realizados por el CIG es crucial para que la aplicación de la AD en su totalidad sea satisfactoria. Recordó la recomendación 18 sobre el CIG y la recomendación 20 sobre el dominio público. La participación de los pueblos indígenas en el CIG debe considerarse a la luz de la recomendación 21. Al incorporar la PI en aquellos países con numerosas comunidades tradicionales y grupos indígenas, ricos en CC.TT. y ECT, el CIG contribuye de manera muy eficaz al cumplimiento de los objetivos de la AD. Esto es aplicable a todos los países, independientemente de sus niveles de desarrollo. Australia, el Canadá y los Estados Unidos de América, entre muchos otros, son países ricos que poseen un verdadero tesoro de CC.TT., el cual deben preservar y proteger.

La delegación de Nigeria recordó las recomendaciones 18, 20 y 21 de la AD. Las tareas del CIG en RR.GG., CC.TT. y ECT son decisivas a la hora de abordar el déficit en desarrollo a nivel mundial y para que la situación prospere gracias al sistema de PI. El déficit de desarrollo a nivel mundial afecta principalmente a los grupos más vulnerables del mundo, para los que sus CC.TT. y ECT son el mayor activo con que cuentan para hacerle frente. La labor del CIG es esencial para la AD de la OMPI. Construye puentes entre la industria, los pueblos indígenas y las comunidades locales, y el desarrollo; por lo que la idea de que se cree una dicotomía o un conflicto de intereses en los debates del CIG entre los países industrializados y en desarrollo carece de fundamento. A fin de subsanar los déficits en desarrollo a nivel mundial, la industria y los pueblos indígenas y las comunidades locales de todo el mundo deben unir fuerzas, y el CIG proporciona la plataforma propicia para ello. Asimismo, a fin de subsanar los déficits en desarrollo a nivel mundial en el marco de la AD de la OMPI, es muy importante que los grupos regionales dialoguen y colaboren entre ellos. La labor del CIG contribuye, más que ninguna otra, a aunar los intereses para subsanar el déficit en desarrollo a nivel mundial. La participación de los pueblos indígenas y las comunidades locales es fundamental. La delegación estableció una relación entre la legitimidad del CIG y la participación de los pueblos indígenas y las comunidades locales.

La delegación de Sudáfrica hizo suya la declaración realizada por la delegación de Marruecos en nombre del Grupo Africano. La aprobación de la AD en 2007 modificó el mandato de la OMPI para incluir el impulso de la dimensión de desarrollo en su labor. La labor del CIG ha contribuido significativamente al cumplimiento del mandato y, por consiguiente, debe ser tomada en serio.

La delegación de Indonesia recordó la recomendación 18 de la AD de la OMPI. Declaró que apoya que el CIG informe sobre la contribución a la aplicación de esta recomendación a la Asamblea General de 2018, teniendo en cuenta la situación real que se ha venido produciendo a lo largo del mandato: si el CIG ha estado aplicando la recomendación 18 o no.”

 *Se invita a la Asamblea General de la OMPI a* ***considerar*** *el "Informe del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG) (documento WO/GA/50/8), y a instar al CIG, sobre la base de los progresos realizados, a* ***agilizar*** *su labor de conformidad con el mandato del CIG para el bienio 2018-2019:*

*a)* ***Observando*** *que al cierre de la 37.ª sesión todos los miembros del CIG reafirmaron su empeño, sobre la base de los avances realizados, por acelerar la labor del Comité, con el objeto de alcanzar un acuerdo sobre uno o varios instrumentos internacionales, sin prejuzgar la naturaleza del resultado o resultados, en relación con la propiedad intelectual, que aseguren la protección eficaz y equilibrada de los recursos genéticos (RR.GG.), los conocimientos tradicionales (CC.TT.), y las expresiones culturales tradicionales (ECT); y por trabajar con espíritu constructivo y de forma abierta, empleando métodos de trabajo adecuados.*

*b)* ***Reconociendo*** *los avances realizados durante las 35.ª y 36.ª sesiones sobre RR.GG, reflejados en su informe y proyecto de informe, respectivamente (WIPO/GRTKF/IC/35/10 y WIPO/GRTKF/IC/36/11 Prov.).*

*c)* ***Señalando*** *que se examinarán los RR.GG. en la próxima sesión de "evaluación" durante la 40.ª sesión, en la que el Comité examinará los próximos pasos en lo relativo a los RR.GG., los CC.TT. y las ECT, entre ellos decidir si convocar una conferencia diplomática y/o proseguir las negociaciones.*

*d)* ***Señalando*** *los avances realizados en la 37.ª sesión sobre las ECT, reflejados en el proyecto de informe de la sesión (WIPO/GRTKF/IC/37/17 Prov.).*

*e)* ***Señalando*** *que durante las 38.ª, 39.ª y 40.ª sesiones, el Comité seguirá trabajando en lo relativo a los CC.TT. y las ECT.*

*f)* ***Reconociendo*** *la importancia que reviste la participación de los pueblos indígenas y las comunidades locales en la labor del CIG,* ***señalando*** *que el Fondo de la OMPI de Contribuciones Voluntarias para las Comunidades Indígenas y Locales Acreditadas está bajo mínimos, y* ***alentando*** *a los Estados miembros a ponderar la posibilidad de realizar aportaciones voluntarias al Fondo y a examinar otros posibles acuerdos de financiación.*

[Siguen los Anexos]

**Documento consolidado en relación con la propiedad intelectual y los recursos genéticos Rev. 2**

**(De fecha 23 de marzo de 2018)**[[3]](#footnote-4)

**[PREÁMBULO**

[Velar por [alentar a] que se respeten [los derechos soberanos] [los derechos] de [los titulares legítimos, entre otros] las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas [así como el de [los pueblos] [que se hallen] bajo ocupación total o parcial] sobre sus recursos genéticos[, y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], incluido el principio del [consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente convenidas] y la participación plena y efectiva de conformidad con [los acuerdos y] las declaraciones internacionales[, especialmente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas].]

[Contribuir a la prevención de la apropiación indebida de los recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.]]

ALT

[Contribuir a la prevención de la utilización indebida de los recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.]]

[Minimizar la concesión errónea de derechos de [PI] [patente].]

[Reafirmar el importante valor económico, científico, cultural y comercial de los recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].]

[Reconocer la importante contribución del sistema de patentes a la investigación y el desarrollo científico, la innovación y el desarrollo económico.]

[Subrayar la necesidad de que los miembros velen por la concesión apropiada de patentes para invenciones nuevas y no evidentes asociadas a los recursos genéticos y a [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].]

Alentar a que se respeten las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas.

[El sistema [de propiedad intelectual] [de patentes] [debe]/[deberá] brindar seguridad jurídica a los usuarios y proveedores legítimos de los recursos genéticos y/o [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].]

[Reconocer la función que cumple el sistema de [propiedad intelectual] [patentes] en el fomento de la innovación, [la transferencia y difusión de tecnología] en beneficio recíproco de los sectores interesados, proveedores, poseedores y usuarios de los recursos genéticos y[/o] [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].]

[Fomentar [la transparencia y] la difusión de información.]

[Un sistema obligatorio a escala mundial que cree reglas de juego equitativas para la industria y la explotación comercial [de la propiedad intelectual] [de las patentes], y se facilite asimismo la posibilidad [prevista en el Artículo 15.7 del CDB] de participar en los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos.]

[Fomentar la protección [mediante patente] [mediante derechos de propiedad industrial] y el desarrollo de los recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] y alentar las actividades de investigación a escala internacional con la mirada puesta en la innovación.]

[La divulgación de la fuente haría aumentar la confianza mutua entre las diversas partes interesadas en lo que respecta al acceso y la participación en los beneficios. Todas las partes interesadas pueden ser proveedores y/o usuarios de recursos genéticos y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos]. Por consiguiente, divulgar la fuente generará confianza mutua en la relación Norte-Sur. Además, reforzará la complementariedad entre el sistema de acceso y participación en los beneficios y el sistema de [propiedad intelectual] [patentes].]

[[Velar por] [recomendar] que no se [concedan patentes] [obtengan derechos de propiedad intelectual] sobre formas de vida, incluidos los seres humanos.]

[Reconocer que quienes accedan en un país a recursos genéticos y [a conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], cuando así se exija, [deben]/[deberán] cumplir con la legislación nacional de ese país en virtud de la cual se protegen los recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].]

[Las Oficinas de [PI] [patentes] [deben]/[deberán] imponer un requisito obligatorio de divulgación, según se describe en el presente instrumento jurídico internacional, cuando el patentamiento de recursos genéticos perjudique los intereses de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas.]

[Reafirmar, de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos [naturales] [biológicos], y que la facultad de determinar el acceso a los recursos genéticos recae en los gobiernos nacionales y está sujeta a la legislación nacional.]]

ALT

[Reafirmar, [de conformidad] [en concordancia] con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, los derechos soberanos de los Estados sobre [sus] recursos [naturales] [biológicos] [genéticos] [dentro de sus respectivas jurisdicciones y distintos de los asociados a los seres humanos], y que la facultad de determinar el acceso a los recursos genéticos recae en los gobiernos nacionales y está sujeta a la legislación nacional.]]

[Reconocer que el sistema de [PI][patentes], que protege las invenciones y propicia la innovación, tiene elementos comunes con el CDB y cumple una función en la protección de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.]

Velar por que las Oficinas de patentes tengan la información adecuada sobre los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos que necesiten para tomar decisiones fundamentadas en lo que respecta a la concesión de patentes.

Reafirmar la estabilidad y la predictibilidad de los derechos de patente concedidos correctamente.

Reconocer que el problema de la concesión errónea de patentes puede solucionarse eficazmente mejorando las bases de datos que contienen información sobre recursos genéticos y conocimientos tradicionales no secretos asociados a recursos genéticos, de manera que puedan ser utilizadas para buscar información sobre derechos anteriores y material de referencia, no solo en los procedimientos de examen, sino también en las actuaciones de procedimientos de invalidación incoados sobre patentes concedidas.

**[PREÁMBULO ALTERNATIVO**

*Reconociendo* la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas;

*Reconociendo* el principio del consentimiento fundamentado, previo y libre y las condiciones mutuamente convenidas en relación con el acceso a los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos y su utilización;

*Reconociendo* la función que cumple el sistema de PI como aporte a la protección de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, por ejemplo, impidiendo su apropiación indebida;

*Velando por* el apoyo mutuo entre los acuerdos internacionales concernientes a la protección de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, y los concernientes a la PI;

*Fomentando* la transparencia en el sistema de PI/patentes en relación con los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos;

*Poniendo de relieve* la importancia de que las Oficinas de PI/patentes tengan acceso a la información adecuada sobre los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos para impedir la concesión errónea de derechos de PI/patente;

*Reconociendo* el papel que desempeñan, antes y después de la concesión de una patente, las bases de datos con información sobre recursos genéticos y conocimientos tradicionales no secretos y asociados a los recursos genéticos, para prevenir la concesión errónea de patentes;

*Reafirmando* el importante valor económico, científico, cultural y comercial de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos;

*Reafirmando* la estabilidad y la predictibilidad de las patentes concedidas.

*Reconociendo y reafirmando* la función que el sistema de PI cumple en el fomento de la innovación, la transferencia y la difusión del conocimiento y el desarrollo económico en beneficio recíproco de los sectores interesados, proveedores, poseedores y usuarios de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.

*Poniendo de relieve* que no se [concedan patentes] [obtengan derechos de propiedad intelectual] sobre formas de vida, incluidos los seres humanos.]

*Reafirmando* (de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica) los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos [naturales] [biológicos], y que la facultad de determinar el acceso a los recursos genéticos recae en los gobiernos nacionales y está sujeta a la legislación nacional.]

**[ARTICLE 1]
DEFINICIONES**

**TÉRMINOS UTILIZADOS EN LOS ARTÍCULOS DE LA PARTE DISPOSITIVA**

**[Conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos**

ALT 1

Por “conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos” se entiende los conocimientos dinámicos y en constante evolución, que se crean en un contexto tradicional, se preservan colectivamente y se transmiten de generación en generación, y que incluyen, entre otros, los conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas y enseñanzas [que perviven en] [están asociados a] los recursos genéticos.]

ALT 2

Por “conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos” se entiende los conocimientos sustanciales de las propiedades y los usos de los recursos genéticos que tienen los [titulares legítimos, entre otros] las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas [y que están directamente relacionados con una [invención] [propiedad intelectual] reivindicada]] [y donde, de no ser por los conocimientos tradicionales, la invención no se hubiera llevado a cabo].]

ALT 3

[Por “conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos” se entiende los conocimientos sustanciales de las propiedades y los usos de los recursos genéticos que se crean en un contexto tradicional, se preservan colectivamente y se transmiten de generación en generación, que tienen los [titulares legítimos, entre otros] las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas [y que están directamente relacionados con una [invención] [propiedad intelectual] reivindicada]] [y donde, de no ser por los conocimientos tradicionales, la invención no se hubiera llevado a cabo].]]

**[País de origen**

Por “país de origen” se entiende el [primer] país que posee esos recursos genéticos en condiciones *in situ*.

ALT

Por “país de origen” se entiende el país que poseyó en primer lugar los recursos genéticos en condiciones *in situ* y que todavía los posee.]

**[[País que aporta] [país proveedor]**

Por “país que aporta/país proveedor” se entiende[,[de conformidad] [en concordancia] con el Artículo 5 del Protocolo de Nagoya, sobre acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización, al Convenio sobre la Diversidad Biológica,] el [país que aporta] [país proveedor] que es el país de origen [o el que ha adquirido los recursos genéticos y/o ha accedido a los conocimientos tradicionales [de conformidad] [en concordancia] con el [Convenio sobre la Diversidad Biológica].]]

**[Concesión errónea de patentes**

Por concesión errónea de patentes se entiende la concesión de derechos de patente sobre invenciones que no son nuevas, que son evidentes y que no son susceptibles de aplicación industrial.]

**[[Invención] basada directamente en**

Por “[invención] basada directamente en” se entiende que la [materia] [invención] [tiene que] hacer uso [inmediato] del recurso genético, y depender de las propiedades específicas del recurso al que el inventor [tiene que] haber logrado acceder [físicamente].]

ALT

Por “[invención] basada directamente en” se entiende que la [invención] [tiene que] hacer uso [inmediato] del recurso genético, y que el concepto inventivo tiene que depender de las propiedades específicas del recurso al que el inventor [tiene que] haber logrado acceder [físicamente].]

**Material genético**

Por “material genético” se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

ALT

Por “material genético” se entiende todo material de origen vegetal, animal o microbiano que contenga unidades funcionales de la herencia.

**Recursos genéticos**

Por “recursos genéticos” se entiende el material genético de valor real o potencial.

ALT

Por “recursos genéticos” se entiende todo material de origen vegetal, animal o microbiano que contenga unidades funcionales de la herencia con valor real o potencial y que comprenda derivados e información genética de los mismos.

**[Fuente**

ALT 1

Por “fuente” se entiende toda fuente, distinta del país de origen, de la que el solicitante haya adquirido los recursos genéticos, por ejemplo, un poseedor de recursos, un centro de investigación, [un banco de genes] [una autoridad de depósito conforme al Tratado de Budapest] o un jardín botánico.]

ALT 2

El término “fuente” debe ser considerado en el sentido más amplio posible:

i) Fuentes principales, en particular [las Partes Contratantes] [los países] que aportan recursos genéticos, el sistema multilateral del ITPGRFA, [los titulares de patentes, las universidades, los agricultores y los obtentores,] las comunidades indígenas y locales; y

ii) fuentes secundarias, en especial las colecciones ex situ y la bibliografía científica].]

ALT 3

Por “fuente” se entiende toda fuente, distinta del país de origen, de la que el solicitante haya adquirido los recursos genéticos, por ejemplo, un poseedor de recursos, un centro de investigación, [un banco de genes] [una autoridad de depósito conforme al Tratado de Budapest] o [un jardín botánico] o cualquier otra institución de depósito de recursos genéticos.]

**[Utilización**

Por “utilización” de recursos genéticos se entiende la realización de actividades de investigación y desarrollo, [conservación, recolección y caracterización, entre otras,] [incluida la comercialización,] en relación con la composición genética y/o bioquímica de los recursos genéticos y [de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] [incluyendo mediante la aplicación de biotecnología] [conforme a la definición que se estipula en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica].]

ALT

[Por “utilización” de recursos genéticos se entiende la realización de actividades de investigación y desarrollo [además de los usos tradicionales que hacen los poseedores de los conocimientos] [incluida la comercialización] en relación con la composición genética y/o bioquímica de los recursos genéticos y [de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] [incluidas las realizadas mediante la aplicación de biotecnología] [conforme a la definición que se estipula en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica] [y la fabricación de un producto nuevo, o la elaboración de un nuevo método de utilización o fabricación de un producto.]]]

**OTROS TÉRMINOS**

**[Biotecnología**

Por “biotecnología”[, conforme a la definición que se estipula en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica,] se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos [o sus derivados] para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.]

**[País que aporta recursos genéticos**

[Por “país que aporta recursos genéticos” se entiende el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes *in situ*, incluidas las poblaciones de especies tanto silvestres como domesticadas, [o de fuentes *ex situ*] que pueden tener o no su origen en ese país.]

ALT

[Por “país que aporta recursos genéticos” se entiende el país que posee los recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales en condiciones *in situ* y que aporta los recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales.]]

**Derivado**

Por “derivado” se entiende un compuesto bioquímico que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de los recursos biológicos o genéticos[, incluso aunque no contenga unidades funcionales de la herencia].]

**Condiciones in situ**

Por “condiciones *in situ*” se entiende las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas [Artículo 2, CDB].

**Conservación *ex situ***

Por “conservación *ex situ*” se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

**[Apropiación indebida**

Por “apropiación indebida” se entiende la [adquisición] [utilización] de recursos genéticos [y] [o] [conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos] sin el [libre] consentimiento [fundamentado previo] de [quienes están autorizados a otorgar [dicho] [el] consentimiento] [la autoridad competente] para dicha [adquisición,] [utilización,] [de conformidad con la legislación nacional] [del país de origen o el país proveedor].]

ALT

[Por “apropiación indebida” se entiende el uso de los recursos genéticos y/o [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] de terceros, cuando los recursos genéticos o los conocimientos tradicionales hayan sido adquiridos por el usuario al poseedor por medios indebidos o mediante abuso de confianza que resulte contrario a la legislación nacional de un país proveedor. No constituirá apropiación indebida el uso de los recursos genéticos y [de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] que hayan sido adquiridos por medios legítimos, por ejemplo, mediante la lectura de publicaciones, la compra, el descubrimiento independiente, la ingeniería inversa y la divulgación involuntaria debida a la omisión por parte de los poseedores de los recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] de tomar medidas razonables de protección.]

**[[Acceso [físico]**

Por “acceso [físico]/[directo]” al recurso genético se entiende que se está en posesión físicamente del recurso [o al menos en contacto con él de manera suficiente para poder determinar cuáles de sus propiedades son pertinentes para [la invención] [los derechos de propiedad intelectual]].]

**[Recursos genéticos protegidos**

Por “recursos genéticos protegidos” se entiende los recursos genéticos que están protegidos ya sea de conformidad con un derecho de propiedad intelectual u otro derecho legalmente reconocido. Una vez expirados los derechos de propiedad intelectual sobre un recurso genético, el recurso genético pasa al dominio público y no deberá ser tratado como recurso genético protegido.]

**[Fuente de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos**

Por “fuente de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos” se entiende cualquier fuente de la que el solicitante haya adquirido los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, incluidas las comunidades indígenas y locales, las publicaciones científicas, las bases de datos accesibles al público, las solicitudes de patentes y las publicaciones sobre patentes. [[4]](#footnote-5)]

**[Uso no autorizado**

Por “uso no autorizado” se entiende la adquisición de recursos genéticos[, conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] sin el consentimiento de la autoridad competente de conformidad con la legislación nacional del país proveedor.]

**[I. DIVULGACIÓN [OBLIGATORIA]]**

**[ARTÍCULO 2]**

**[OBJETIVO]**

[El objetivo del presente instrumento es contribuir a la protección de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos en el marco del sistema de [PI] [patentes] mediante las siguientes medidas:

a) Velar por el apoyo mutuo entre los acuerdos internacionales concernientes a la protección de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, y los concernientes a la PI;

b) Mejorar la transparencia en el sistema de [PI][patentes] en relación con los recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos; y

c) Velar por que las Oficinas de [PI] [patentes] tengan acceso a la información adecuada sobre los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos para impedir la concesión errónea de derechos de [PI] [patentes].]

**[ARTÍCULO 3]**

**[MATERIA OBJETO DEL INSTRUMENTO**

El presente instrumento se aplica a los recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].

ALT

El presente instrumento [debe]/[deberá] aplicarse a las solicitudes de patente de invenciones basadas directamente en recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.]

**[ARTÍCULO 4]**

**[REQUISITOS DE DIVULGACIÓN**

4.1 Cuando, en una solicitud de [derechos de PI] [patente], la [materia] [invención reivindicada] [incluya la utilización de] [esté basada directamente en] recursos genéticos y/o [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], cada [Estado miembro]/[Parte] [debe]/[deberá] exigir que los solicitantes:

1. Divulguen [el país proveedor que es el país de origen] [el país de origen [y]] [o [de no conocerse éste],] la fuente de los recursos genéticos y/o [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.]
2. [Si se desconoce la fuente y/o [el país proveedor que es el país de origen] [el país de origen], presenten una declaración en ese sentido.]

4.2 De conformidad con la legislación nacional, [un Estado miembro]/[una Parte] podrá exigir a los solicitantes que proporcionen información pertinente sobre el cumplimiento de los requisitos de acceso y participación en los beneficios, incluido el consentimiento fundamentado previo [, en particular, de [las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas], cuando proceda.]

ALT

4.2 En el requisito de divulgación previsto en el párrafo 1 no se incluirá el requisito de proporcionar información pertinente sobre el cumplimiento de los requisitos de acceso y participación en los beneficios, incluido el consentimiento fundamentado previo.

4.3 El requisito de divulgación no [debe/deberá/podrá obligar] [obliga] a las Oficinas de [PI] [patentes] a verificar el contenido de la divulgación. [Sin embargo, las Oficinas de [PI] [patentes] [deben]/[deberán] proporcionar a los solicitantes de [derechos de PI] [patentes] orientación acerca de la forma de cumplir con el requisito de divulgación.

4.4 [Los Estados miembros]/[Las Partes] [deben]/[deberán] poner a disposición del público la información divulgada [, con excepción de la información considerada confidencial.[[5]](#footnote-6)]

**[ARTÍCULO 5]**

**[EXCEPCIONES Y LIMITACIONES**

[En cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 4, los miembros podrán, en casos especiales, adoptar excepciones y limitaciones justificables y necesarias para proteger el interés público, siempre y cuando tales excepciones y limitaciones justificables no perjudiquen indebidamente la aplicación del presente instrumento, o el apoyo mutuo con otros instrumentos.]

ALT

5.1 El requisito de divulgación respecto de [la PI relacionada] [las patentes relacionadas] con recursos genéticos y [conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos] no [debe]/[deberá] aplicarse a lo siguiente:

a) [Todos los [recursos genéticos humanos] [recursos genéticos tomados de seres humanos] [incluidos los patógenos humanos];]

b) [derivados];

c) [Los productos básicos]; [/los recursos genéticos cuando sean utilizados como productos básicos];

d) [conocimientos tradicionales que formen parte del dominio público];

e) [Los recursos genéticos procedentes de zonas que se encuentran fuera de las jurisdicciones [y zonas económicas] nacionales];

f) [Todos los recursos genéticos [adquiridos] [a los que se haya tenido acceso] antes [de la entrada en vigor del Convenio sobre la Diversidad Biológica] [del 29 de diciembre de 1993]] [de la entrada en vigor del Protocolo de Nagoya el 12 de octubre de 2014]; y

g) [Los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos necesarios para proteger la salud [incluida la salud pública] o la vida de las personas, lo animales o las plantas o evitar daños graves al medio ambiente].

5.2 [[Los Estados miembros]/[Las Partes] no [deben]/[deberán] imponer los requisitos de divulgación previstos en el presente instrumento en relación con solicitudes de [derechos de PI] [patente] presentadas antes de la entrada en vigor del presente instrumento [o que tengan una fecha de prioridad anterior a la entrada en vigor del presente instrumento][, con arreglo a la legislación nacional vigente antes de la entrada en vigor del presente instrumento].]]]

**[ARTÍCULO 6]**

**[SANCIONES Y RECURSOS**

6.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes] [deben]/[deberán] establecer disposiciones legales y administrativas adecuadas, eficaces y proporcionales para hacer frente al incumplimiento del requisito de divulgación previsto en el Artículo 4.

6.2 Tales medidas [deberán/deben/podrán] incluir medidas previas y/o posteriores a la concesión.

ALT

6.2 Con arreglo a la legislación nacional, dichas medidas [deben/deberán] [podrán] [incluir, entre otras, las siguientes] comprender las siguientes:

1. Antes de la concesión.
2. Suspender la tramitación de solicitudes de [PI] [patente] hasta tanto no se cumplan los requisitos de divulgación.
3. Que una Oficina de [PI] [patentes] considere que la solicitud ha sido retirada [de conformidad con la legislación nacional];
4. Impedir que se conceda o denegar [un derecho de PI] [una patente];
5. Ofrecer la posibilidad de que los solicitantes de [derechos de PI] [patentes] adjunten a la solicitud de [derechos de PI] [patentes] información adicional en la que se divulgue la fuente o el origen de todo recurso genético o conocimiento tradicional utilizado. Puesto que dicha información no es necesaria para realizar o utilizar la invención, no repercutirá en la fecha de presentación de la solicitud ni será necesario abonar tasa alguna para presentarla después de la fecha de presentación de la solicitud.
6. [Después de la concesión.
7. La publicación de decisiones judiciales en relación con la no divulgación;
8. [Multas o la adecuada compensación de los daños y perjuicios, incluido el pago de regalías;]
9. Podrán tomarse en consideración otras medidas [incluidas la revocación, la justicia restaurativa y la compensación económica para los poseedores de recursos genéticos, y [de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos], entre ellos los pueblos indígenas y/o las comunidades locales], de conformidad con la legislación nacional.]]

6.3 En virtud de la legislación nacional, podrá establecerse la revocación de [un derecho de PI] [una patente] como sanción por el incumplimiento del Artículo 4 en caso de que exista una negativa, deliberada o con premeditación, a cumplir, pero únicamente después de que al titular [del derecho de PI] [de la patente] se le haya ofrecido la posibilidad de llegar a una solución mutuamente satisfactoria con las partes de que se trate, según lo definido en la legislación nacional, y que dichas negociaciones hayan fracasado.

ALT

6.3. El incumplimiento del requisito de divulgación [no afectará]/[no deberá afectar] a la validez o fuerza ejecutiva de los derechos de [PI] [de patente] concedidos.

6.4 [Los Estados miembros]/[Las Partes] [deben]/[deberán] establecer mecanismos adecuados de solución de controversias.]

**[II. ALTERNATIVAS A LOS ARTÍCULOS 2 A 6
AUSENCIA DE REQUISITO DE NUEVA DIVULGACIÓN]**

**ALT**

**[ARTÍCULO 2]**

**[OBJETIVO**

El objetivo del presente instrumento es impedir la concesión de derechos de patente sobre invenciones que no sean nuevas, que sean evidentes y que no sean susceptibles de aplicación industrial.

ALT

Los objetivos del presente instrumento son:

a) Impedir que se concedan erróneamente patentes para invenciones que no sean nuevas ni conlleven actividad inventiva en lo que respecta a los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, a fin de proteger a los pueblos indígenas y las comunidades locales de las limitaciones del uso tradicional de los recursos genéticos y sus conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, que puedan derivarse de la concesión errónea de patentes;

b) Velar por que las Oficinas de patentes tengan acceso a la información adecuada sobre los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos para poder tomar decisiones fundamentadas en lo que respecta a la concesión de patentes; y

c) Preservar un dominio público abundante y accesible para fomentar la creatividad y la innovación.]

**ALT**

**[ARTÍCULO 3]**

**[MATERIA OBJETO DEL INSTRUMENTO**

El presente instrumento [debe]/[deberá] aplicarse a las solicitudes de patente de invenciones basadas directamente en recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.]

**ALT**

**[ARTÍCULO 4]**

**[DIVULGACIÓN**

4.1 Podrá exigirse a los solicitantes de patentes únicamente que declaren dónde puede obtenerse el recurso genético si esa información es necesaria para que un experto en la materia pueda realizar la invención. Por lo tanto, no pueden imponerse requisitos de divulgación a los solicitantes o titulares de patente respecto de patentes relacionadas con recursos genéticos y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], por motivos que no sean los que se relacionan con la novedad, la actividad inventiva, la aplicación industrial o la habilitación.]

4.2 [Cuando la materia objeto de una invención haya sido realizada utilizando los recursos genéticos obtenidos de una entidad que goza de derechos sobre los recursos genéticos [(incluido el titular de una patente)], esa entidad podrá, en el marco de la licencia o el acuerdo de autorización que concede al solicitante el acceso al recurso genético o el derecho a usar el recurso genético, exigir al solicitante de patente que:

a) incluya en la memoria descriptiva de toda solicitud de patente, y en toda patente que se conceda ulteriormente, una declaración en la que se especifique que la invención fue realizada utilizando el recurso genético y cualquier otra información pertinente, y que

[b) obtenga el consentimiento para usos no comprendidos en la licencia o el acuerdo de autorización.]]

4.3 [Las Oficinas de patentes [deben]/[deberán] publicar la divulgación completa de la patente en Internet en la fecha de concesión de la patente y [deben]/[deberán] también procurar que el contenido de la solicitud de patente sea accesible al público por Internet.]

4.4 [Cuando el acceso a un recurso genético o a [conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos] no sea necesario para realizar la invención ni para utilizarla, se podrá aportar información sobre la fuente o el origen del recurso genético o [de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] en cualquier momento posterior a la fecha de presentación de la solicitud y sin que deba abonarse una tasa.]

4.5 La divulgación de la ubicación geográfica en que fue obtenido el material genético no [debe obligar]/[deberá obligar]/[podrá obligar] [obliga] a las Oficinas de patentes a verificar el contenido de la divulgación. Pero las Oficinas de patentes [deben]/[deberán] proporcionar orientación a los solicitantes de patentes sobre cómo cumplir el requisito de divulgación y ofrecer asimismo a los solicitantes o los titulares de patentes la posibilidad de corregir toda divulgación que sea errónea o incorrecta.

4.6 La imposibilidad de examinar una solicitud de patente de manera puntual debe dar lugar al ajuste en el plazo de vigencia de la patente concedida, a fin de compensar al titular de la patente por los retrasos administrativos.]

**[III. MEDIDAS [COMPLEMENTARIAS]/[PREVENTIVAS]]**

**[ARTÍCULO 7]**

**[DILIGENCIA DEBIDA**

[Los Estados miembros]/[Las Partes] [deben]/[deberán] alentar el establecimiento o establecer un sistema justo y razonable de diligencia debida para determinar que el acceso a los recursos genéticos [protegidos] se hizo de conformidad con la legislación o los requisitos reglamentarios [vigentes] [en materia de acceso y participación en los beneficios].

1. Debe/deberá utilizarse una base de datos como mecanismo para permitir la supervisión del cumplimiento de esos requisitos de diligencia debida de conformidad con la legislación nacional. Sin embargo, no [debe]/[deberá] obligarse a [los Estados miembros]/[las Partes] a establecer esas bases de datos.
2. Esas bases de datos [deben]/[deberán] ser accesibles a los eventuales licenciatarios de patentes [y a los eventuales inversores] para confirmar la legitimidad de la cadena de titularidad de los recursos genéticos [protegidos] en los que se basa una patente.]]

**[ARTÍCULO 8]**

**[EVITAR LA CONCESIÓN [ERRÓNEA][[6]](#footnote-7) DE PATENTES Y CÓDIGOS DE CONDUCTA VOLUNTARIOS**

8.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes] [deben]/[deberán]:

1. Adoptar medidas legales, administrativas o de política, según proceda y de conformidad con la legislación nacional, para evitar la concesión [errónea] de patentes para invenciones reivindicadas que incluyan recursos genéticos y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] cuando, en virtud de la legislación nacional, esos recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos]:

i) Anticipen una invención reivindicada (ausencia de novedad); o

ii) Hagan evidente la invención reivindicada (que sea evidente o no implique actividad inventiva).

1. Adoptar medidas legales, administrativas o de política, según proceda y de conformidad con la legislación nacional, que permitan a terceros cuestionar la validez de una patente, mediante la presentación del estado de la técnica, con respecto a invenciones que incluyen recursos genéticos y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].
2. [Alentar, según proceda, la elaboración y el uso de códigos de conducta voluntarios y de directrices para los usuarios acerca de la protección de los recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos].]
3. Facilitar, según proceda, la creación, el intercambio y la difusión de bases de datos que contengan [información asociada a] recursos genéticos y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], y el acceso a dichas bases de datos, para su utilización por las Oficinas de patentes.]

[8.2 De manera complementaria a la obligación de divulgación que contempla el Artículo 4, y en la aplicación del presente instrumento, [el Estado miembro]/[la Parte] podrá considerar el uso de bases de datos sobre conocimientos tradicionales y recursos genéticos de conformidad con sus necesidades, prioridades y salvaguardas, en el caso de que sea necesario en virtud de las legislaciones nacionales y en circunstancias especiales.]

Sistemas de búsqueda en bases de datos

8.3 Se alienta a los Estados miembros a facilitar el establecimiento de bases de datos sobre [información asociada a los] recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] a los fines de la búsqueda y el examen de solicitudes de patente, en consulta con los sectores interesados pertinentes y teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales, así como las consideraciones siguientes:

a) Con miras a la compatibilidad mutua, las bases de datos [deben]/[deberán] cumplir con normas mínimas y estructura de contenido.

b) [Deben]/[deberán] crearse las salvaguardias adecuadas, [por ejemplo filtros,] de conformidad con la legislación nacional.

c) Las Oficinas de patentes [y otros usuarios autorizados] podrán acceder a esas bases de datos.

Portal del sitio web de la OMPI

8.4 [Los Estados miembros]/[Las Partes] [deben]/[deberán] establecer un sistema de búsqueda en bases de datos (el Portal de la OMPI) que vincule las bases de datos de los miembros de la OMPI que contengan información sobre los recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos], que no sean secretos, que se encuentren dentro de su territorio. El Portal de la OMPI permitirá a los examinadores [y al público] acceder directamente a los datos de las bases de datos nacionales y recuperarlos. Asimismo, el Portal de la OMPI incluirá las salvaguardias adecuadas [, como filtros, por ejemplo].]

8.5 [Los Estados miembros]/[Las Partes] deberán prever medidas legales, administrativas o de política que sean eficaces, cuando proceda y de conformidad con la legislación nacional, para implementar y administrar el Portal de la OMPI.]

**[IV. DISPOSICIONES FINALES]**

**[ARTÍCULO 9]**

**[MEDIDAS PREVENTIVAS DE PROTECCIÓN**

[Los recursos genéticos tal como se encuentran en la naturaleza o aislados de ella no [deben]/[deberán] considerarse [invenciones] [PI] y, por lo tanto, no [deben]/[deberán] concederse derechos de [PI] [patente] sobre ellos.]]

**[ARTÍCULO 10]**

**RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES**

10.1 El presente instrumento [debe]/[deberá] establecer una relación de apoyo recíproco [entre los derechos de [propiedad intelectual] [patente] [basados directamente en] [que atañen a] [la utilización de] recursos genéticos y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] y los acuerdos y tratados internacionales [vigentes].

ALT

10.1 [El presente instrumento deberá estar en concordancia con los acuerdos internacionales en materia de PI. Los miembros reconocen la relación de coherencia entre las políticas que fomentan la concesión de patentes en las que se utilizan recursos genéticos y/o [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos] y las políticas que fomentan la conservación de la diversidad biológica, y promueven el acceso a los recursos genéticos y la participación en los beneficios que generan dichos recursos genéticos.]

10.2 [El presente instrumento [debe]/[deberá] tener carácter complementario y no se prevé que modifique otros acuerdos sobre materia relacionada, y [debe]/[deberá] respaldar, en particular, [la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y] el Artículo 31 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.]

10.3 [Ninguna disposición del presente instrumento deberá ser interpretada en el sentido de que lesione o vaya en detrimento de los derechos de los pueblos indígenas consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En caso de que se produzca un conflicto de leyes, prevalecerán los derechos de los pueblos indígenas consagrados en la citada declaración y cualquier interpretación deberá guiarse por las disposiciones incluidas en dicha declaración.]]

[10.4 El [PCT] y el [PLT] [deben]/[deberán] ser modificados para [incluir] [posibilitar a las Partes en el [PCT] y el [PLT] que contemplen en su legislación nacional] un requisito obligatorio de divulgación del origen y la fuente de los recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos]. [Entre las modificaciones cabe/cabrá incluir también la exigencia de que se confirme que se obtuvo el consentimiento previo, y de que se pruebe que la participación en los beneficios se rige por condiciones mutuamente convenidas con el país de origen.]]

**[ARTÍCULO 11]**

**COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

[[Los órganos pertinentes de la OMPI [deben]/[deberán] alentar a los miembros del Tratado de Cooperación en materia de Patentes a] [El Grupo de Trabajo sobre la Reforma del PCT [debe]/[deberá] elaborar una serie de directrices para [la búsqueda y el examen de las solicitudes relacionadas con recursos genéticos y [conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos]] [la divulgación administrativa del origen o la fuente] por las Administraciones encargadas de la búsqueda y el examen internacionales en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes].

ALT

[Las autoridades competentes en materia de examen de patentes deberán compartir la información sobre las fuentes de información asociadas a los recursos genéticos y/o a los conocimientos tradicionales, especialmente la relativa a las publicaciones periódicas, las bibliotecas digitales y las bases de datos con información sobre recursos genéticos y conocimientos tradicionales. Los Estados miembros de la OMPI deberán colaborar para compartir información sobre los recursos genéticos y los conocimientos, incluidos los conocimientos tradicionales, en relación con la utilización de los recursos genéticos.]

**[ARTÍCULO 12]**

**COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA**

[En los casos en que los mismos recursos genéticos y [los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos] se encuentren en condiciones *in situ* en el territorio de más de una Parte, esas Partes [se esforzarán]/[deberán esforzarse] por cooperar, según sea apropiado, para hacer participar a las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas [interesados] [interesadas], cuando proceda, mediante la adopción de medidas que hagan uso de las leyes y los protocolos consuetudinarios, que respalden los objetivos del presente instrumento y de la legislación nacional y no sean contrarias a ellos.]

**[ARTÍCULO 13]**

**ASISTENCIA TÉCNICA, COOPERACIÓN Y CREACIÓN DE CAPACIDAD**

[Los órganos pertinentes de la OMPI [deben/deberán]] [La OMPI debe/deberá] prever formas de elaborar, financiar y poner en práctica lo dispuesto en el presente instrumento. La OMPI [debe/deberá] proporcionar asistencia técnica, cooperación, fortalecimiento de capacidades y apoyo financiero, en función de los recursos presupuestarios disponibles, a los países en desarrollo, en particular, los países menos adelantados, para la aplicación de las obligaciones previstas en el presente instrumento.]

[Sigue el Anexo II]

**La protección de los conocimientos tradicionales:

Proyecto de artículos**

**Texto de las facilitadoras (Rev. 2) (31 de agosto de 2018)**[[7]](#footnote-8)

PREÁMBULO/INTRODUCCIÓN

1. RECONOCIENDO la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**, y las aspiraciones de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas[ a ese respecto];
2. [[Reconociendo que las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas tienen el derecho] Reconociendo los derechos e intereses de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas] de mantener, controlar, proteger y desarrollar la propiedad intelectual que poseen en su patrimonio cultural, en el que quedan comprendidos sus conocimientos tradicionales;]
3. Reconociendo que la situación de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas varía de región en región y de país a país, y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales;
4. Reconociendo que los conocimientos tradicionales de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas tienen [un] valor [intrínseco], además de su valor social, cultural, económico, científico, intelectual, comercial y educativo;
5. Reconociendo que los sistemas de conocimientos tradicionales constituyen marcos de innovación permanente y de vida intelectual y creativa propias que son [intrínsecamente] importantes para las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas;
6. Respetando la forma constante y consuetudinaria en que los conocimientos tradicionales son usados, desarrollados, intercambiados y transmitidos por las comunidades, en el seno de una comunidad y entre comunidades;
7. Promoviendo el respeto de los sistemas de conocimientos tradicionales, así como la dignidad, la integridad cultural y los valores espirituales de los poseedores de conocimientos tradicionales que preservan y mantienen esos sistemas.
8. Reconociendo que la protección de los conocimientos tradicionales deberá contribuir a la promoción de la creatividad y la innovación así como a la transferencia y difusión de los conocimientos en beneficio recíproco de los poseedores y usuarios, de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibro entre derechos y obligaciones.
9. [Promover la libertad intelectual y artística, la práctica de la investigación [u otras prácticas leales] y el intercambio cultural [sobre la base de condiciones mutuamente convenidas con inclusión de la participación justa y equitativa en los beneficios y con sujeción al consentimiento fundamentado, previo y libre y la aprobación y participación de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas y las naciones/los beneficiarios];]
10. [Velando por el apoyo mutuo entre los acuerdos internacionales concernientes a la protección y la salvaguarda de los conocimientos tradicionales, y los concernientes a la PI;]
11. Reconociendo y reafirmando la función que desempeña el sistema de PI en la promoción de la innovación y la creatividad, la transferencia y difusión de conocimiento y el desarrollo económico, para beneficio mutuo de los interesados, proveedores y usuarios de conocimientos tradicionales;
12. Reconociendo el valor de un dominio público dinámico y el conjunto de conocimientos que está disponible para que lo usen todos, [y] que es esencial para la creatividad y la innovación [y la necesidad de proteger y preservar el dominio público];
13. [Reconociendo la necesidad de nuevas normas y disciplinas en relación con la provisión de medios eficaces y apropiados para la observancia de los derechos relativos a los conocimientos tradicionales, teniendo en cuenta las diferencias en los sistemas jurídicos nacionales;]
14. [Nada de lo contenido en el presente instrumento se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.]

[ARTÍCULO 1

TÉRMINOS UTILIZADOS

A los fines del presente instrumento:

[Por **apropiación indebida** se entiende

Alt 1

Todo acceso o uso de [la materia]/[los conocimientos tradicionales] sin el consentimiento fundamentado, previo y libre o la aprobación y la participación y, cuando proceda, sin condiciones mutuamente convenidas, con cualesquiera fines (comerciales, de investigación, académicos y de transferencia de tecnología).

Alt 2

El uso de conocimientos tradicionales [protegidos] de terceros cuando [la materia]/[los conocimientos tradicionales] haya[n] sido adquirida [adquiridos] por el usuario al poseedor por medios indebidos o mediante abuso de confianza y que resulte contrario a la legislación nacional del país proveedor, reconociendo que la adquisición de conocimientos tradicionales por medios legítimos, por ejemplo, [creación o descubrimiento independiente], lectura de libros, recepción de fuentes situadas fuera de comunidades tradicionales intactas, ingeniería inversa y divulgación involuntaria debido a que los poseedores no han tomado medidas razonables de protección no es [apropiación indebida/uso indebido/uso no autorizado/usos desleales e injustos.]

Alt 3

Todo acceso o uso de los conocimientos tradicionales de los beneficiarios que infrinjan las leyes consuetudinarias y las prácticas establecidas que rigen el acceso a dichos conocimientos tradicionales o su uso.

Alt 4

Todo acceso o uso de los conocimientos tradicionales de [los beneficiarios], las comunidades locales o [los pueblos] indígenas, sin su consentimiento fundamentado, previo y libre y en condiciones mutuamente convenidas, que infrinjan las leyes consuetudinarias y las prácticas establecidas que rigen el acceso a dichos conocimientos tradicionales o su uso.

[Podrá ocurrir el **uso indebido** cuando los conocimientos tradicionales que pertenecen a un beneficiario sean utilizados por el usuario de manera que resulte contraria a la legislación nacional o a medidas suscritas por el poder legislativo en el país en el que se lleve a cabo el uso; la naturaleza de la protección o salvaguardia de los conocimientos tradicionales a nivel nacional podrá tener diferentes formas tales como nuevas formas de protección de la propiedad intelectual, la protección basada en los principios de la competencia desleal o un enfoque basado en medidas o una combinación de ellas.]

[Los **conocimientos tradicionales protegidos** son conocimientos tradicionales que cumplen los criterios de admisibilidad que se establecen en el artículo 1 y los criterios y el ámbito de protección que se establecen en el artículo 3.]

Alt

[Por **conocimientos tradicionales protegidos** se entienden los conocimientos que están asociados característicamente al patrimonio cultural de los beneficiarios según la definición del artículo 4, y son creados, generados, desarrollados, mantenidos y compartidos de forma colectiva, además de ser transmitidos de generación en generación durante un plazo determinado por cada Estado miembro, pero no inferior a 50 años o un período de cinco generaciones, y reúnen las condiciones para quedar incluidos en el ámbito de protección y protegidos en virtud del artículo 5.]

[El **dominio público** hace referencia, a los fines del presente instrumento, a materiales intangibles que, por su naturaleza, no están o no podrán estar protegidos por derechos de propiedad intelectual establecidos o formas de protección conexas por la legislación del país en el que se lleve a cabo el uso de dicho material. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando la materia en cuestión no cumpla el requisito previo para la protección de la propiedad intelectual a nivel nacional o, según sea el caso, cuando haya expirado el plazo de cualquier protección previa.]

[Por **disponible públicamente** se entiende [la materia]/[los conocimientos tradicionales] que ha[n] perdido su vinculación distintiva con una comunidad indígena y que como tal se ha[n] convertido en conocimientos genéricos o corrientes, a pesar de que su origen histórico pueda ser conocido para el público.]

A los fines del presente instrumento, los **conocimientos tradicionales** son los conocimientos que han sido creados, mantenidos y desarrollados por las [comunidades locales[, los pueblos] [e] indígenas [otros beneficiarios], y que están vinculados a la identidad nacional o social y/o el patrimonio cultural de las [comunidades locales[, los pueblos] [e] indígenas o forman una parte esencial de ellos; que se transmiten de generación en generación o entre generaciones, de forma consecutiva o no; que perviven en forma codificada, oral o de otra índole, y que pueden ser dinámicos y evolucionar y pueden materializarse en forma de conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas, enseñanzas o aprendizajes.]

[Alt 1

Los **conocimientos tradicionales secretos** son conocimientos tradicionales que mantienen los beneficiarios en secreto [bajo determinadas medidas de confidencialidad], de acuerdo con las leyes [nacionales] [consuetudinarias] y en el entendimiento común de que dichos conocimientos tradicionales solo se pueden utilizar y conocer dentro del [grupo específico] [del grupo definido específicamente].]

[Alt 2

Por **conocimientos tradicionales secretos** se entienden los conocimientos tradicionales que no son generalmente conocidos ni fácilmente accesibles por el público, tienen un valor comercial porque son secretos, y han estado sometidos a medidas para que se mantengan en secreto los conocimientos.]

[Alt 3

Por **conocimientos tradicionales secretos** se entienden los conocimientos tradicionales que las comunidades [los beneficiarios] locales [e] [y los pueblos] indígenas pertinentes consideran y mantienen como secretos de conformidad con sus leyes, protocolos y prácticas consuetudinarias en el entendimiento de que el uso o aplicación de los conocimientos tradicionales debe efectuarse en un marco de confidencialidad.]

[Alt 4

Por **conocimientos tradicionales secretos** se entienden los conocimientos tradicionales que no son conocidos por el público ni este puede acceder a ellos y han estado sometidos a medidas de confidencialidad.]

[Los **conocimientos tradicionales sagrados** son conocimientos tradicionales que, con independencia de que sean secretos, de difusión restringida o de amplia difusión, constituyen una parte de la entidad espiritual de los beneficiarios.]

[Los **conocimientos tradicionales de difusión restringida** son conocimientos tradicionales [no secretos] que comparten beneficiarios que no adoptan medidas para mantenerlos en secreto, pero cuyo acceso no es fácil para las personas que no son miembros del grupo.]

[Los **conocimientos tradicionales de amplia difusión** son conocimientos tradicionales [no secretos] a los que el público puede acceder con facilidad [pero que siguen estando vinculados culturalmente a la identidad social de sus beneficiarios].]

[La **apropiación ilegal** es el uso de conocimientos tradicionales [protegidos] que han sido adquiridos por un usuario al poseedor [de los conocimientos tradicionales protegidos] por medios indebidos o mediante abuso de confianza, que resulta contrario a legislación nacional del país del poseedor de los conocimientos tradicionales [protegidos]. No se considera apropiación ilegal el uso de conocimientos tradicionales [protegidos] que hayan sido adquiridos por medios legítimos, por ejemplo, creación o descubrimiento independiente, lectura de publicaciones, ingeniería inversa y divulgación involuntaria o deliberada debido a que los poseedores [de conocimientos tradicionales protegidos] no han tomado medidas razonables de protección.]

[**Uso no autorizado** es el uso de conocimientos tradicionales protegidos sin el permiso del titular de los derechos.]

**[**Por **[“uso”]/[“utilización”]** se entiende

a) cuando los conocimientos tradicionales [protegidos] estén incluidos en un producto [o] cuando se haya desarrollado u obtenido un producto sobre la base de conocimientos tradicionales [protegidos]:

i) la fabricación, importación, oferta para la venta, venta, almacenamiento o uso del producto al margen del ámbito tradicional; o

ii) la posesión del producto a los fines de su oferta a la venta, su venta o su uso al margen de su ámbito tradicional.

b) cuando los conocimientos tradicionales [protegidos] estén incluidos en un proceso [o] cuando se haya desarrollado u obtenido un proceso sobre la base de conocimientos tradicionales [protegidos]:

i) el uso del proceso al margen del ámbito tradicional; o

ii) los actos mencionados en el apartado a) con respecto a un producto que sea el resultado directo de la aplicación del proceso;

c) el uso de conocimientos tradicionales [protegidos] en actividades de investigación y desarrollo con fines no comerciales; o

d) el uso de conocimientos tradicionales [protegidos] en actividades de investigación y desarrollo con fines comerciales.]]

[ARTÍCULO 2

OBJETIVOS

[Alt 1

El presente instrumento [debería proporcionar] [aspira a proteger los conocimientos tradicionales proporcionando] a los beneficiarios los medios para:

1. impedir [la apropiación indebida], [el uso indebido] y [el uso no autorizado] de sus conocimientos tradicionales;
2. fomentar y proteger la creación y la innovación [basadas en la tradición], con independencia de que se comercialicen o no;
3. impedir la concesión [o reivindicación] errónea de derechos de propiedad intelectual sobre conocimientos tradicionales; y
4. lograr la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven del uso de sus conocimientos tradicionales.]

[Alt 2

El objetivo del presente instrumento es [garantizar][respaldar] [el uso apropiado] [la protección] de los conocimientos tradicionales dentro del sistema de propiedad intelectual, de conformidad con la legislación nacional, reconociendo los derechos de [los poseedores de conocimientos tradicionales][los beneficiarios].]

[Alt 3

Los objetivos del presente instrumento son:

a) contribuir a la protección de la innovación y a la transferencia y difusión de los conocimientos, beneficio recíproco de los poseedores y los usuarios de los conocimientos tradicionales [protegidos] y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibro entre derechos y obligaciones;

b) reconocer el valor de un dominio público dinámico, el conjunto de conocimientos que está disponible para que lo usen todos y que es esencial para la creatividad y la innovación, y la necesidad de proteger, preservar y fomentar el dominio público; y

c) impedir la concesión errónea de derechos de propiedad intelectual [sobre los conocimientos tradicionales y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos][que se basen directamente en conocimientos tradicionales [protegidos] obtenidos mediante apropiación ilegal].]

[Alt 4

El presente instrumento debería proporcionar a los beneficiarios los medios para:

1. impedir la apropiación indebida, el uso indebido y el uso no autorizado de sus conocimientos tradicionales;
2. fomentar y proteger la creación y la innovación, con independencia de que se comercialicen o no, reconociendo el valor del dominio público y la necesidad de protegerlo, preservarlo y fortalecerlo; y
3. impedir la concesión [o reivindicación] errónea de derechos de propiedad intelectual sobre conocimientos tradicionales.]]

[ARTÍCULO 3

MATERIA OBJETO DEL INSTRUMENTO

[Alt 1

El presente instrumento se aplica a los conocimientos tradicionales.]

[Alt 2

El presente instrumento se aplica a los conocimientos tradicionales

1. que están asociados característicamente al patrimonio cultural de los beneficiarios según la definición del artículo 4, y
2. que han sido usados durante un plazo determinado por cada Estado miembro, pero no inferior a 50 años.]]

[ARTÍCULO 4]

BENEFICIARIOS

[Alt 1

Los beneficiarios del presente instrumento son los pueblos indígenas, las comunidades locales y otros beneficiarios[[8]](#footnote-9) que pueda establecer la legislación nacional.]

[Alt 2

Los beneficiarios [de protección en virtud] del presente instrumento son las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas que poseen conocimientos tradicionales [protegidos].]

Alt 3

Los beneficiarios del presente instrumento son las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas, y otros beneficiarios, [como los estados [y/o las naciones],] que pueda establecer la legislación nacional.]

[ARTÍCULO 5

ÁMBITO [Y CONDICIONES DE] PROTECCIÓN

[Alt 1

Los Estados miembros [deberán salvaguardar/salvaguardarán] [deberán proteger/protegerán] de forma razonable y equilibrada, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional, [tomando en consideración las excepciones y limitaciones, según se definene en el Artículo 9, y de manera compatible con el Artículo 14,] los [intereses] [derechos] patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de los conocimientos tradicionales [protegidos], según se definen en el presente instrumento.]

[Alt 2

Los Estados miembros [deberán salvaguardar/salvaguardarán] de forma razonable y equilibrada, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional, los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de los conocimientos tradicionales, según se definen en el presente instrumento, y de manera compatible con el artículo 14, en concreto:

 a) Cuando los conocimientos tradicionales sean secretos, con independencia de que sean sagrados o no, los Estados miembros [deberán tomar/tomarán] las medidas legislativas, administrativas y/o de política apropiadas, con el fin de garantizar que:

i) los beneficiarios gocen del derecho exclusivo y colectivo de mantener, controlar usar, desarrollar, autorizar o denegar el acceso a y el uso/la utilización de sus conocimientos tradicionales, y reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso.

ii) los beneficiarios gocen del derecho moral de atribución y del derecho al uso de sus conocimientos tradicionales de manera que se respete la integridad de dichos conocimientos tradicionales.

b) Cuando la difusión de los conocimientos tradicionales sea restringida, con independencia de que se trate de conocimientos tradicionales sagrados o no, los Estados miembros [deberán tomar/tomarán] las medidas legislativas, administrativas y/o de política apropiadas, con el fin de garantizar que:

i) los beneficiarios reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso; y

ii) los beneficiarios gocen del derecho moral de atribución y del derecho al uso de sus conocimientos tradicionales de manera que se respete la integridad de dichos conocimientos tradicionales.

c) Cuando los conocimientos tradicionales no estén protegidos en virtud de los párrafos a) o b), los Estados miembros [deberán hacer/harán] todo lo posible a fin de proteger la integridad de los conocimientos tradicionales, en consulta con los beneficiarios cuando proceda.]

[Alt 3

5.1 Cuando los conocimientos tradicionales [protegidos] sean secretos, con independencia de que sean sagrados o no, los Estados miembros [deberán garantizar/garantizarán] [deberán fomentar/fomentarán] que:

a) los beneficiarios [que comunican directamente los conocimientos tradicionales a los usuarios] gocen del [derecho exclusivo y colectivo] de mantener, controlar, usar, desarrollar, autorizar o denegar el acceso a sus conocimientos tradicionales [protegidos] y su uso/utilización; y reciban una participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su uso.

b) los usuarios [atribuyan] [identifiquen a los poseedores, que puedan distinguirse claramente, de] dichos conocimientos tradicionales [protegidos] [a los beneficiarios], [al utilizar dichos conocimientos tradicionales], y usen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios [así como la naturaleza inalienable, indivisible e imprescriptible de los derechos morales asociados a los conocimientos tradicionales].

5.2 Cuando la difusión de los conocimientos tradicionales [protegidos] sea restringida, con independencia de que se trate de conocimientos tradicionales sagrados o no, los Estados miembros [deberán garantizar/garantizarán] [deberán fomentar/fomentarán en tanto que buena práctica] que:

a) los beneficiarios [que comuniquen directamente conocimientos tradicionales [protegidos] a los usuarios] reciban una participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su uso [por los usuarios]; y

b) los usuarios identifiquen a los poseedores, que puedan distinguirse claramente, de los conocimientos tradicionales [protegidos], al utilizar dichos conocimientos tradicionales, y usen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios [así como la naturaleza inalienable, indivisible e imprescriptible de los derechos morales asociados a los conocimientos tradicionales].

5.3 Los Estados miembros deberán hacer todo lo posible [, en consulta con los comunidades indígenas y locales,] a fin de [proteger la integridad de] [archivar y preservar] los conocimientos tradicionales [protegidos] que sean de amplia difusión [y sagrados].]

Alt 4

5.1 Los Estados miembros [deberán salvaguardar/salvaguardarán] [deberán proteger/protegerán] de forma razonable y equilibrada, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional, [tomando en consideración las excepciones y limitaciones, según se definen en el Artículo 9, y de manera compatible con el Artículo 14,] los [intereses] [derechos] patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de los conocimientos tradicionales [protegidos], según se definen en el presente instrumento.

5.2 La protección contemplada en el presente instrumento no se extiende a los conocimientos tradicionales que hayan sido objeto de una amplia difusión o utilización fuera de la comunidad a la que pertenecen los beneficiarios según la definición del presente [instrumento], [durante un período de tiempo razonable], que formen parte del dominio público o estén protegidos por derechos de propiedad intelectual.

[ARTÍCULO 5*BIS*

PROTECCIÓN [MEDIANTE BASES DE DATOS] [COMPLEMENTARIA] [Y] [PREVENTIVA]

Protección mediante bases de datos

Reconociendo la importancia de la cooperación y la consulta con las comunidades indígenas y locales al determinar el acceso a los conocimientos tradicionales, los Estados miembros deberán procurar, con sujeción a la legislación nacional y consuetudinaria y en concordancia con ella, facilitar y fomentar el desarrollo de las siguientes bases de datos de conocimientos tradicionales a las que los beneficiarios puedan aportar voluntariamente sus conocimientos tradicionales:

5BIS.1 Bases de datos de conocimientos tradicionales accesibles al público a los fines de la transparencia, la seguridad, la conservación y la cooperación transfronteriza, y con el fin de facilitar y fomentar, cuando proceda, la creación, el intercambio y la difusión de conocimientos tradicionales y el acceso a dichos conocimientos.

5BIS.2 Bases de datos nacionales de conocimientos tradicionales accesibles únicamente a las oficinas de propiedad intelectual con el fin de impedir la concesión errónea de derechos de propiedad intelectual. Las oficinas de propiedad intelectual deberán tratar de que dicha información se mantenga confidencial, excepto cuando sea citada durante el examen de una solicitud de protección de la protección intelectual.

5BIS.3 Bases de datos nacionales de conocimientos tradicionales de carácter no público con el fin de codificar y conservar los conocimientos tradicionales dentro de las comunidades indígenas y locales. Únicamente deberán tener acceso a las bases de datos de conocimientos tradicionales de carácter no público los beneficiarios, de conformidad con las leyes consuetudinarias y las prácticas establecidas que rijan el acceso a dichos conocimientos tradicionales o su uso.

Protección [complementaria][preventiva]

5BIS.4 [Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] deberán [procurar], con sujeción a la legislación nacional y consuetudinaria y en concordancia con ella:

1. facilitar/fomentar el desarrollo de bases de datos nacionales [accesibles al público] de conocimientos tradicionales para la protección preventiva de los conocimientos tradicionales, [en particular, mediante la prevención de la concesión errónea de patentes], y/o a los fines de la transparencia, la seguridad, la conservación y/o la cooperación transfronteriza;
2. [facilitar/fomentar, cuando proceda, la creación, intercambio y difusión de bases de datos [accesibles al público] de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, y el acceso a dichas bases de datos;]
3. [prever medidas de oposición que permitan a terceros cuestionar la validez de las patentes [presentando el estado de la técnica];]
4. fomentar la elaboración y el uso de códigos de conducta voluntarios;
5. [impedir que la información que esté legítimamente bajo el control de los beneficiarios se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin el [consentimiento] de los beneficiarios, de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información sea [secreta], se hayan tomado medidas razonables para impedir la divulgación no autorizada, y tenga valor;]
6. [considerar el establecimiento de bases de datos [accesibles al público] de conocimientos tradicionales que sean accesibles a las oficinas de patentes para evitar la concesión errónea de patentes, compilar y mantener dichas bases de datos de conformidad con la legislación nacional;
7. deberá haber normas mínimas para armonizar la estructura y el contenido de esas bases de datos;
8. el contenido de las bases de datos deberá:
9. figurar en idiomas que puedan ser entendidos por los examinadores de patentes;
10. consistir en información oral y escrita sobre los conocimientos tradicionales;
11. consistir en los elementos pertinentes escritos y orales del estado de la técnica relativo a los conocimientos tradicionales.]
12. [elaborar directrices adecuadas y pertinentes con el fin de realizar la búsqueda y el examen de solicitudes de patentes relativas a conocimientos tradicionales por las oficinas de patentes;]

5BIS.5 [Para catalogar la forma y los lugares en los que se aplican los conocimientos tradicionales y para preservar y mantener esos conocimientos, las autoridades nacionales [deberán esforzarse]/[se esforzarán] por codificar la información oral relacionada con los conocimientos tradicionales y para crear bases de datos [accesibles al público] de conocimientos tradicionales.]

5BIS.6 [Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán considerar]/[considerarán] la posibilidad de cooperar en la creación de esas bases de datos, especialmente cuando los conocimientos tradicionales no se mantengan únicamente dentro de las fronteras de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante]. [Si los conocimientos tradicionales [protegidos] de conformidad con el artículo 2 se incluyen en una base de datos, dichos conocimientos [protegidos] sólo se pondrán a disposición de terceros con el consentimiento fundamentado, previo y libre o la aprobación y la participación del poseedor de los conocimientos tradicionales.]

5BIS.7 Asimismo, [deberá procurarse]/[se procurará] facilitar el acceso a esas bases de datos por las oficinas de propiedad intelectual, de forma que puedan tomarse las decisiones adecuadas. Para facilitar ese acceso, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán considerar]/[considerarán] la forma de mejorar la eficiencia mediante la cooperación internacional. La información puesta a disposición de las oficinas de propiedad intelectual únicamente [deberá incluir]/[incluirá] información que pueda utilizarse para denegar la cooperación y, por ello, no [deberá incluir]/[incluirá] conocimientos tradicionales [protegidos].

5BIS.8 Las autoridades nacionales [deberán esforzarse por]/[se esforzarán por] codificar la información accesible al público relacionada con los conocimientos tradicionales con el fin de desarrollar las bases de datos [accesibles al público] de conocimientos tradicionales, además de preservar y mantener esos conocimientos.

5BIS.9 Asimismo, [deberá procurarse]/[se procurará] facilitar el acceso de las oficinas de propiedad intelectual a la información accesible al público, a saber, la que se ha puesto a disposición en las bases de datos [accesibles al público] relacionadas con los conocimientos tradicionales.

5BIS.10 Las oficinas de propiedad intelectual [deberán garantizar]/[garantizarán] que esa información se mantenga confidencial, excepto cuando sea citada como estado de la técnica durante el examen de una solicitud de patente.]]

[ARTÍCULO 6

SANCIONES, RECURSOS Y EJERCICIO DE DERECHOS/APLICACIÓN

[Alt 1

Los Estados miembros deberán adoptar medidas legales y/o administrativas adecuadas, eficaces, disuasorias y proporcionales para hacer frente a las violaciones de los derechos contenidos en el presente instrumento.]

[Alt 2

6.1 Los Estados miembros [deberán garantizar]/[garantizarán] que en sus legislaciones se contemplen medidas de observancia [, mecanismos de solución de controversias] [, sanciones] [y recursos] [accesibles, apropiados y adecuados] [en el ámbito penal, civil [y] o administrativo] que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones, contra [cualquier daño a los intereses patrimoniales y/o morales] [cualquier infracción de la protección conferida a los conocimientos tradicionales en virtud del presente instrumento] [la apropiación indebida/la utilización indebida/la utilización no autorizada/la utilización desleal e injusta] o la utilización indebida de los conocimientos tradicionales], [debidos a intención o negligencia].]

6.2 Los procedimientos mencionados en el párrafo 1 deberán ser accesibles, eficaces, justos, equitativos, adecuados [apropiados] y no suponer una carga para los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales protegidos. [Esos procedimientos también deberán contemplar salvaguardias de los intereses legítimos de terceros y el interés público.]

6.3 [Los beneficiarios [deberán tener]/[tendrán] derecho a entablar acciones judiciales cuando se violen o no se cumplan los derechos de que gozan en virtud de los párrafos 1 y 2.]

6.4 [Cuando corresponda, las sanciones y los recursos deberán reflejar las sanciones y los recursos que usarían los pueblos indígenas y las comunidades locales.]

6.5 [Si surge una controversia entre beneficiarios o entre beneficiarios y usuarios de conocimientos tradicionales, las partes [podrán]/[estarán facultadas a] remitir la cuestión a un mecanismo [independiente] de solución extrajudicial de controversias reconocido por las normas internacionales, regionales o [, si ambas partes proceden del mismo país, por] la legislación nacional [, y que resulte más adecuada para los poseedores de conocimientos tradicionales].]

6.6 [Cuando, en virtud de la legislación local aplicable, se haya determinado que la amplia difusión [intencional] de [la materia]/[los conocimientos tradicionales [protegida][protegidos]]que vaya más allá de una práctica comunitaria reconocible es el resultado de un acto de [apropiación indebida/utilización indebida/utilización no autorizada/utilización desleal e injusta] u otra violación de la legislación nacional, los beneficiarios tendrán derecho a una compensación justa y equitativa/regalías justas y equitativas.]

6.7 Si en el procedimiento establecido en el párrafo 6.1 se determina que se han infringido los derechos protegidos por el presente instrumento, podrá considerarse entre las sanciones la inclusión de medidas de justicia restaurativa, con arreglo a la naturaleza y al efecto de la infracción.]]

[ARTÍCULO 7

REQUISITO DE DIVULGACIÓN

[Alt 1

Cuando lo exija la legislación nacional, los usuarios de los conocimientos tradicionales cumplirán con los requisitos relativos a la divulgación de la fuente/o el origen de los conocimientos tradicionales.]

[Alt 2

7.1 Las solicitudes de títulos de propiedad intelectual relativas [a una invención] a cualquier procedimiento o producto relacionado con conocimientos tradicionales o que los utilice incluirán información sobre el país en el que el [inventor] solicitante obtuvo o del que recibió los conocimientos (el país proveedor), y el país de origen, si el país proveedor no es el país de origen de los conocimientos tradicionales. En la solicitud también se indicará si se ha obtenido el consentimiento fundamentado, previo y libre o la aprobación y la participación para acceder a los conocimientos y utilizarlos.]

7.2 [Si el solicitante no conoce la información mencionada en el párrafo 1, indicará la fuente inmediata en la que el [inventor] solicitante obtuvo o de la que recibió los conocimientos tradicionales.]

7.3 [Si el solicitante no cumple con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, la solicitud no se tramitará hasta tanto se cumplan los requisitos correspondientes. La oficina de propiedad intelectual podrá fijar un plazo para que el solicitante cumpla con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2. Si el solicitante no presenta esa información dentro del plazo fijado, la oficina de propiedad intelectual podrá desestimar la solicitud.]

7.4 [Los derechos que se deriven de la concesión de un título serán revocados y no podrán hacerse valer cuando el solicitante no haya cumplido con los requisitos obligatorios o cuando haya proporcionado información falsa o fraudulenta.]]

[Alt 3

7.1 [[Las solicitudes de títulos de propiedad intelectual [a saber, de patentes] relativas [a una invención] a cualquier procedimiento o producto relacionado con conocimientos tradicionales [protegidos] o que los utilice [directamente] incluirá información sobre el país en el que el [inventor] solicitante obtuvo o del que recibió los conocimientos (el país proveedor), y el país de origen, si el país proveedor no es el país de origen de los conocimientos tradicionales [protegidos]. En la solicitud también se indicará si se ha obtenido el consentimiento fundamentado, previo y libre o la aprobación y la participación para acceder a los conocimientos y utilizarlos.]

7.2 [Si el solicitante no conoce la información mencionada en el párrafo 1, indicará la fuente inmediata en la que el [inventor] solicitante obtuvo o de la que recibió los conocimientos tradicionales protegidos.]

7.3 [Si el solicitante no cumple con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, la solicitud no se tramitará hasta tanto se cumplan los requisitos correspondientes. La oficina de propiedad intelectual podrá fijar un plazo para que el solicitante cumpla con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2. Si el solicitante no presenta esa información dentro del plazo fijado, la oficina de propiedad intelectual podrá desestimar la solicitud.]

7.4 [Los derechos que deriven de la concesión de una patente no se verán afectados si[, con posterioridad a dicha concesión,] se constata que el solicitante no cumplió con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2. Sin embargo, podrán imponerse otras sanciones contempladas en la legislación nacional, al margen del sistema de patentes, entre otras, sanciones del ámbito penal, por ejemplo, multas.]

7.5 [Los derechos que se deriven de la concesión de un título serán revocados y no podrán hacerse valer cuando el solicitante haya proporcionado a sabiendas información falsa o fraudulenta.]]

[Alt 4

[NO INCLUSIÓN DEL REQUISITO DE DIVULGACIÓN

Los requisitos de divulgación respecto de las solicitudes de patente no incluirán un requisito de divulgación obligatoria relacionado con los conocimientos tradicionales a menos que dicha divulgación sea esencial a los fines de los criterios de patentabilidad siguientes: novedad, actividad inventiva y habilitación.]]]

[ARTÍCULO 8

ADMINISTRACIÓN DE LOS [DERECHOS]/[INTERESES]

[Alt 1

[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán] [establecer]/[nombrar]/[establecerán]/[nombrarán] con [la participación directa y la aprobación de] [el consentimiento fundamentado, previo y libre de] [en consulta con] [[los] [beneficiarios] [poseedores de los conocimientos tradicionales] una autoridad (o autoridades) competente, de conformidad con su legislación nacional [a fin de administrar los derechos/intereses previstos en el presente instrumento] [y sin perjuicio del derecho de los [beneficiarios] [poseedores de los conocimientos tradicionales] a administrar sus derechos/intereses conforme a sus protocolos, acuerdos, normas y prácticas consuetudinarios]. ]

[Alt 2

[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán establecer, o designar, una o varias autoridades competentes, de conformidad con la legislación nacional, para la gestión de los derechos/intereses previstos en el presente [instrumento].]

[Alt 3

Los Estados miembros podrán establecer autoridades competentes, de conformidad con la legislación nacional y consuetudinaria, que sean responsables de las bases de datos de conocimientos tradicionales previstas en el presente [instrumento]. Entre las responsabilidades podrán figurar la recepción, catalogación, almacenamiento y publicación en Internet de información relativa a los conocimientos tradicionales.]]

[ARTÍCULO 9

EXCEPCIONES Y LIMITACIONES

[Alt 1

En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento, los Estados miembros [podrán, en casos especiales,] [deberían] adoptar excepciones y limitaciones justificables necesarias para proteger el interés público, siempre y cuando estas excepciones y limitaciones no atenten de manera injustificable contra los intereses de los beneficiarios ni perjudiquen indebidamente la aplicación del presente instrumento.]

[Alt 2

Excepciones generales

9.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán] [deberían] adoptar limitaciones y excepciones adecuadas en virtud de la legislación nacional [, con el consentimiento fundamentado, previo y libre o la aprobación y la participación de los beneficiarios] [en consulta con los beneficiarios] [con la participación de los beneficiarios], siempre que el uso de los conocimientos tradicionales [protegidos]:

a) [reconozca a los beneficiarios, en la medida de lo posible;]

b) [no resulte ofensiva ni despectiva para los beneficiarios;]

c) [sea compatible con el uso leal;]

d) [no sea incompatible con la utilización normal de los conocimientos tradicionales por los beneficiarios; y]

e) [no perjudique de forma injustificada los intereses legítimos de los beneficiarios, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.]]

9.2 [Cuando haya dudas razonables sobre daños irreparables en relación con los conocimientos tradicionales [sagrados] y [secretos], [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] no [podrán establecer]/[establecerán]/[deberán establecer] excepciones y limitaciones.]

Excepciones específicas

9.3 [[Además de las limitaciones y las excepciones previstas en el párrafo 1,] [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [podrán] [deberían] adoptar limitaciones y excepciones adecuadas, de conformidad con la legislación nacional, con los propósitos siguientes:

a) enseñanza y aprendizaje, aunque ello no incluye la investigación con fines comerciales ni que dé lugar a beneficios económicos;

b) la preservación, exhibición, investigación y presentación en archivos, bibliotecas, muesos o instituciones culturales, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público; y

c) en situaciones de emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia, a fin de proteger la salud pública o el medio ambiente [o en casos de uso público no comercial];

d) [la creación de una obra original inspirada en conocimientos tradicionales.]

e) la exclusión de la protección de los métodos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de seres humanos o animales.

Esta disposición, exceptuando el apartado c), [no deberá aplicarse]/[no se aplicará] a los conocimientos tradicionales que se especifican en el artículo 5.a)/5.1.]

9.4 Con independencia de que el párrafo 1 ya autorice la realización de esos actos, se autorizarán los siguientes:

a) el uso de los conocimientos tradicionales en las instituciones culturales reconocidas por la legislación nacional vigente, archivos, bibliotecas, museos, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público, incluidas la preservación, la exhibición, la investigación y la presentación; y

 b) la creación de una obra original inspirada en conocimientos tradicionales.]

9.5 [[No se reconocerá el derecho a [impedir la utilización por terceros] de conocimientos que:]/[Las disposiciones del artículo 5 no se aplicarán a todo uso de los conocimientos que:]

a) se hayan creado de forma independiente [fuera de la comunidad de los beneficiarios];

b) se deriven [legalmente] de otra fuente que no sea el beneficiario; o

c) sean conocidos [por medios legales] fuera de la comunidad de los beneficiarios.]

9.6 [[No se considerará que los conocimientos tradicionales [protegidos] han sido objeto de apropiación o utilización indebidas si:

1. los conocimientos tradicionales [protegidos] fueron obtenidos de una publicación impresa;
2. los conocimientos tradicionales [protegidos] fueron obtenidos con el consentimiento fundamentado, previo y libre o la aprobación y la participación de uno o más poseedores de conocimientos tradicionales [protegidos]; o
3. con el acuerdo de la entidad coordinadora nacional se han establecido condiciones mutuamente convenidas para [el acceso y la participación en los beneficios]/[una compensación justa y equitativa] en relación con los conocimientos tradicionales [protegidos] que se han obtenido.]]

9.7 [Las autoridades nacionales excluirán de la protección los conocimientos tradicionales que ya están disponibles al público sin restricción.]]

[Alt 3

En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento, los Estados miembros podrán adoptar excepciones y limitaciones que pueda establecer la legislación nacional y consuetudinaria.]]

ARTÍCULO 10

DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN/LOS DERECHOS

[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar el plazo adecuado de duración de la protección/de los derechos sobre los conocimientos tradicionales de conformidad con el [artículo 5/, que [[podrá/podrán permanecer] [deberá/deberán permanecer]/[permanecerá/permanecerán] en vigor mientras los conocimientos tradicionales cumplan/satisfagan los [criterios de admisibilidad para la protección] establecidos en el artículo [3]/[5].]]

ARTÍCULO 11

FORMALIDADES

[Alt 1

[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [no deberán supeditar]/[no supeditarán] la protección de los conocimientos tradicionales a formalidad alguna.]

[Alt 2

[[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán] exigir que la protección de los conocimientos tradicionales esté sujeta a formalidades.]]

[Alt 3

[La protección de los conocimientos tradicionales en virtud del artículo 5 no [deberá estar] [estará] sujeta a formalidad alguna. Sin embargo, en aras de la transparencia y la certidumbre y con miras a la conservación de los conocimientos tradicionales, la autoridad (o autoridades) nacional o la autoridad (o autoridades) regional intergubernamental pertinentes podrán mantener registros u otras formas de inscripción de los conocimientos tradicionales para facilitar la protección en virtud artículo 5.]]

ARTÍCULO 12

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

12.1 Las presentes disposiciones [deberán aplicarse]/[se aplicarán] a todos los conocimientos tradicionales que, en el momento de entrada en vigor de las mismas, cumplan los criterios establecidos en el artículo [3]/[5].

*[Adición facultativa*

12.2 [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán garantizar]/[garantizarán] que [se tomen las medidas necesarias para garantizar] no se vean afectados los derechos [reconocidos por la legislación nacional] que ya hayan sido adquiridos por terceros, de conformidad con su legislación nacional y en cumplimiento de las obligaciones jurídicas contraídas en el plano internacional.]]

*[Alternativa*

12.2 [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán prever]/[preverán] que todo acto que aún perdure respecto de los conocimientos tradicionales, que haya comenzado antes de la entrada en vigor del presente [instrumento] y que no estaría permitido o estaría reglamentado de otra forma por el presente [instrumento], [deberá ser puesto en conformidad con las presentes disposiciones en un plazo razonable tras su entrada en vigor [, y con sujeción a la observancia de los derechos previamente adquiridos de buena fe por terceros]/deberá seguir estando autorizado].]

*[Alternativa*

12.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán prever]/[preverán] que:

a) toda persona que antes de la entrada en vigor del presente instrumento haya comenzado a utilizar conocimientos tradicionales a los que haya tenido acceso legalmente, podrá seguir utilizando los conocimientos tradicionales[, con sujeción a un derecho de compensación];

b) gozará asimismo del derecho de utilización, en condiciones similares, toda persona que haya realizado preparativos considerables para utilizar los conocimientos tradicionales.

1. lo que antecede no faculta a utilizar los conocimientos tradicionales sin cumplir con las condiciones de acceso que pueda haber impuesto el beneficiario.]]

[ARTÍCULO 13

RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

13.1 El presente instrumento [deberá establecer]/[establecerá] una relación de apoyo recíproco [entre los derechos de [propiedad intelectual] [patente] [basados directamente en] [que atañen a] [la utilización de] conocimientos tradicionales y los acuerdos y tratados internacionales [vigentes] pertinentes.]

[13.2 Ningún elemento del presente instrumento se interpretará en el sentido que perjudique o vaya en detrimento de los derechos de los [pueblos] indígenas consignados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.]

[13.3 En caso de conflicto legal, prevalecerán los derechos de los [pueblos] indígenas consignados en la mencionada Declaración y toda interpretación se guiará por las disposiciones de la misma.]

ARTÍCULO 14

CLÁUSULA DE NO DEROGACIÓN

Ningún elemento del presente [instrumento] podrá interpretarse en el sentido de menoscabar o suprimir los derechos que las comunidades locales o [[y los pueblos]] indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

[ARTÍCULO 15

TRATO NACIONAL

[Los derechos y beneficios derivados de la protección de los conocimientos tradicionales en virtud de las medidas o legislaciones nacionales /locales que hagan efectivas las presentes disposiciones internacionales [deberán estar]/[estarán] al alcance de todos los beneficiarios que cumplan las condiciones pertinentes que sean nacionales o residentes de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante] [país estipulado], tal como se definen en las obligaciones o compromisos internacionales. Los beneficiarios extranjeros facultados para ello [deberán gozar]/[gozarán] de los mismos derechos y beneficios que los beneficiarios que sean nacionales del país de protección, así como de los derechos y beneficios específicamente concedidos por las presentes disposiciones internacionales.]

*Alternativa*

[Los nacionales de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante] solo podrán esperar que en el territorio de [otro Estado miembro]/[otra Parte Contratante] se les conceda un nivel de protección equivalente al que prevé el presente instrumento aunque en [ese otro Estado miembro]/[esa otra Parte Contratante] se contemple una protección más amplia para los nacionales.]

*[Fin de la alternativa]*

*Alternativa*

[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes], respecto de los conocimientos tradicionales que satisfagan los criterios expuestos en el artículo 3 [deberán conceder]/[concederán] en su territorio a los beneficiarios de la protección, definidos en el artículo 4, cuyos miembros sean principalmente nacionales o estén domiciliados en el territorio de algún otro [Estado miembro]/alguna otra [Parte Contratante], el mismo trato que conceden a sus nacionales beneficiarios.]

*[Fin de la alternativa]*]

[ARTÍCULO 16

COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA

Cuando los mismos conocimientos tradicionales [protegidos] [en virtud del artículo 5] se encuentren en el territorio de más de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante], o sean compartidos por una o más comunidades indígenas y locales en [varios Estados miembros]/[varias Partes Contratantes], [esos Estados miembros]/[esas Partes Contratantes] [deberán procurar]/[procurarán] cooperar, según sea apropiado, con la participación de las comunidades indígenas y locales en cuestión, con el fin de aplicar el presente [instrumento].]

[Sigue el Anexo III]

**La protección de las expresiones culturales tradicionales:

Proyecto de artículos**

**Texto de las facilitadoras (Rev. 2) (31 de agosto de 2018)**[[9]](#footnote-10)

PREÁMBULO/INTRODUCCIÓN

1. RECONOCIENDO la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**, y las aspiraciones de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas[ a ese respecto];

2. [[Reconociendo que las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas tienen el derecho] Reconociendo los derechos e intereses de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas] de mantener, controlar, proteger y desarrollar la propiedad intelectual que poseen en su patrimonio cultural, en el que quedan comprendidas sus expresiones culturales tradicionales;]

3. Reconociendo que la situación de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas varía de región en región y de país a país, y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales;

4. Reconociendo que las expresiones culturales tradicionales de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas tienen [un] valor [intrínseco], además de su valor social, cultural, económico, científico, intelectual, comercial y educativo;

5. Reconociendo que las expresiones culturales tradicionales constituyen marcos de innovación permanente y de vida intelectual y creativa propias que son [intrínsecamente] importantes para las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas;

6. Respetando la forma constante y consuetudinaria en que las expresiones culturales tradicionales son usadas, desarrolladas, intercambiadas y transmitidas por las comunidades, en el seno de una comunidad y entre comunidades;

7. Promoviendo el respeto de las expresiones culturales tradicionales, así como la dignidad, la integridad cultural y los valores espirituales de los poseedores de expresiones culturales tradicionales que preservan y mantienen esas expresiones.

8. Reconociendo que la protección de las expresiones culturales tradicionales debería contribuir a la promoción de la creatividad y la innovación así como a la transferencia y difusión de las expresiones culturales tradicionales en beneficio recíproco de los poseedores y usuarios, de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibro entre derechos y obligaciones.

9. [Promover la libertad intelectual y artística, la práctica de la investigación [u otras prácticas leales] y el intercambio cultural [sobre la base de condiciones mutuamente convenidas con inclusión de la participación justa y equitativa en los beneficios y con sujeción al consentimiento fundamentado, previo y libre y la aprobación y participación de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas y las naciones/los beneficiarios];]

10. [Velando por el apoyo mutuo entre los acuerdos internacionales concernientes a la protección y la salvaguarda de las expresiones culturales tradicionales, y los concernientes a la PI;]

11. Reconociendo y reafirmando la función que desempeña el sistema de PI en la promoción de la innovación y la creatividad, la transferencia y difusión de las expresiones culturales tradicionales y el desarrollo económico, para beneficio mutuo de los interesados, proveedores y usuarios de expresiones culturales tradicionales.

12. Reconociendo el valor de un dominio público dinámico y el conjunto de expresiones culturales tradicionales que está disponible para que lo usen todos, [y] que es esencial para la creatividad y la innovación [y la necesidad de proteger y preservar el dominio público].

13. [Reconociendo la necesidad de nuevas normas y disciplinas en relación con la provisión de medios eficaces y apropiados para la observancia de los derechos relativos a las expresiones culturales tradicionales, teniendo en cuenta las diferencias en los sistemas jurídicos nacionales;]

14. [Nada de lo contenido en el presente instrumento se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.]

[ARTÍCULO 1

TÉRMINOS UTILIZADOS

A los fines del presente instrumento:

[Alt 1

Por **expresión cultural tradicional** se entiende toda forma de expresión [artística y literaria] [creativa o espiritual], tangible o intangible, o una combinación de ambas, como las corporales,[[10]](#footnote-11) materiales,[[11]](#footnote-12) musicales y sonoras,[[12]](#footnote-13) o de índole verbal,[[13]](#footnote-14) así como sus adaptaciones, que pueda pervivir en forma escrita/codificada, oral o de otra índole], que haya sido creada, generada, expresada o mantenida [en un contexto colectivo] por las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas; que constituya el producto singular de la identidad cultural y/o social y el patrimonio cultural de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas, y/o están vinculadas [directamente] a esa identidad y patrimonio; que pueda ser dinámica y evolucionar; y que se transmita de generación en generación, de forma consecutiva o no.]

[Alt 2

Por **expresión cultural tradicional** se entiende toda forma de expresión [artística y literaria] [creativa o espiritual], tangible o intangible, o una combinación de ambas, como las corporales,[[14]](#footnote-15) materiales,[[15]](#footnote-16) musicales y sonoras,[[16]](#footnote-17) o de índole verbal,[[17]](#footnote-18) así como sus adaptaciones, que pueda pervivir en forma escrita/codificada, oral o de otra índole], que haya sido creada, generada, expresada o mantenida [en un contexto colectivo] por las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas; que constituya el producto singular de la identidad cultural y/o social y el patrimonio cultural de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas, y/o están vinculadas [directamente] a esa identidad y patrimonio; que pueda ser dinámica y evolucionar; que ha sido utilizada durante un plazo determinado por cada [Estado miembro]/[Parte Contratante], pero no inferior a 50 años/o un período equivalente a cinco generaciones; y que se transmita de generación en generación, de forma consecutiva o no.]

[El **dominio público** hace referencia, a los fines del presente instrumento, a materiales tangibles e intangibles que, por su naturaleza, no están o no podrán estar protegidos por derechos de propiedad intelectual establecidos o formas de protección conexas por la legislación del país en el que se lleve a cabo el uso de dicho material. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando la materia en cuestión no cumpla el requisito previo para la protección de la propiedad intelectual a nivel nacional o, según sea el caso, cuando haya expirado el plazo de cualquier protección previa.]

*Alternativa*

Por **dominio público** se entiende el dominio público tal y como se define en la legislación nacional.]

[Por **disponible públicamente** se entiende [la materia]/[las expresiones culturales tradicionales] que [ha[n] perdido su vinculación característica con una comunidad indígena y que como tal] se ha[n] convertido en expresiones culturales genéricas o corrientes, a pesar de que su origen histórico pueda ser conocido para el público.]

[Por **[“uso”]**/**[“utilización”]** se entiende

a) cuando la expresión cultural tradicional esté incluida en un producto:

i) la fabricación, importación, oferta para la venta, venta, almacenamiento o uso del producto al margen del ámbito tradicional; o

ii) la posesión del producto a los fines de su oferta a la venta, su venta o su uso al margen del ámbito tradicional.

b) cuando la expresión cultural tradicional esté incluida en un proceso:

i) el uso del proceso al margen del ámbito tradicional; o

ii) los actos mencionados en el apartado a) con respecto a un producto que sea el resultado directo de la aplicación del proceso; o

c) el uso de la expresión cultural tradicional en actividades de investigación y desarrollo que den lugar a oportunidades de lucro o con fines comerciales.]]

[ARTÍCULO 2

OBJETIVOS

[Alt 1

El presente instrumento deberá proporcionar a los beneficiarios los medios para:

1. impedir la apropiación indebida, el uso indebido y el uso no autorizado de sus expresiones culturales tradicionales;
2. fomentar y proteger la creación y la innovación, con independencia de que se comercialicen o no;
3. impedir la concesión o reivindicación errónea de derechos de propiedad intelectual sobre expresiones culturales tradicionales; y
4. lograr la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven del uso de sus expresiones culturales tradicionales.]

[Alt 2

El objetivo del presente instrumento es respaldar el uso apropiado y la protección de las expresiones culturales tradicionales dentro del sistema de propiedad intelectual, de conformidad con la legislación nacional, [y reconocer] [reconociendo] los derechos de [los beneficiarios] [las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas.]

[Alt 3

El presente instrumento deberá proporcionar a los beneficiarios los medios para:

1. impedir la apropiación indebida, el uso indebido y el uso no autorizado de sus expresiones culturales tradicionales;
2. fomentar y proteger la creación y la innovación, con independencia de que se comercialicen o no, reconociendo el valor del dominio público y la necesidad de protegerlo, preservarlo y fortalecerlo; y
3. impedir la concesión o reivindicación errónea de derechos de propiedad intelectual sobre expresiones culturales tradicionales.]]

[ARTÍCULO 3

[CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD PARA LA [PROTECCIÓN]/[SALVAGUARDIA]]/[MATERIA [DEL PRESENTE INSTRUMENTO]/[OBJETO DE PROTECCIÓN]]

[Alt 1

El presente instrumento se aplica a las expresiones culturales tradicionales.]

[Alt

El presente instrumento se aplica a las expresiones culturales tradicionales

1. que están asociadas característicamente al patrimonio cultural de los beneficiarios según la definición del artículo 4, y
2. que han sido usadas durante un plazo determinado por cada Estado miembro, pero no inferior a 50 años.]

[ARTÍCULO 4

BENEFICIARIOS

[Alt 1

Los beneficiarios del presente instrumento son los pueblos indígenas, las comunidades locales y otros beneficiarios[[18]](#footnote-19) que pueda establecer la legislación nacional.]

[Alt 2

Los beneficiarios de protección en virtud del presente instrumento son las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas que poseen, mantienen, usan y desarrollan expresiones culturales tradicionales [protegidas].]

[Alt 3

Los beneficiarios del presente instrumento son las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas, y otros beneficiarios [como los estados [y/o las naciones],] que pueda establecer la legislación nacional.]]

[ARTÍCULO 5

ALCANCE DE LA [PROTECCIÓN]/[SALVAGUARDIA]

[Alt 1

5.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán salvaguardar]/[salvaguardarán] de forma razonable y equilibrada, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional, los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de sus expresiones culturales tradicionales [protegidas], según están definidas en el presente [instrumento].

5.2 La protección contemplada en el presente instrumento no se extiende a las expresiones culturales tradicionales que hayan sido objeto de una amplia difusión o utilización fuera de la comunidad a la que pertenecen los beneficiarios según la definición del presente [instrumento], [durante un período de tiempo razonable], forman parte del dominio público o están protegidas por derechos de propiedad intelectual.]

[Alt 2

5.1 Los Estados miembros deberán proteger/protegerán los derechos patrimoniales y morales y los intereses de los beneficiarios respecto de las expresiones culturales tradicionales secretas y/o sagradas según están definidas en el presente instrumento, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional y, cuando corresponda, el derecho consuetudinario. En particular, los beneficiarios gozarán del derecho exclusivo a autorizar el uso de dichas expresiones culturales tradicionales.

5.2 Cuando la materia todavía sea poseída, mantenida y usada en un contexto colectivo, pero se haya hecho accesible públicamente sin la autorización de los beneficiarios, los Estados miembros deberán prever/preverán medidas administrativas, legislativas, y/o de política, según corresponda, destinadas a dar protección contra los usos falsos, engañosos u ofensivos de las expresiones culturales tradicionales, a conceder un derecho de atribución, y a prever los usos adecuados de sus expresiones culturales tradicionales. Además, cuando las expresiones culturales tradicionales hayan sido puestas a disposición del público sin la autorización de los beneficiarios y estén siendo explotadas comercialmente, los Estados miembros deberán hacer/harán todo lo posible para facilitar una remuneración, según corresponda.

5.3 Si la materia no está protegida en virtud del artículo 5.1 o 5.2, los Estados miembros deberán hacer/harán todo lo posible para proteger la integridad de la materia, en consulta con los beneficiarios cuando corresponda.]

[Alt 3

*Opción1*

5.1 Cuando las expresiones culturales tradicionales [protegidas] sean [sagradas], [secretas] o [conocidas únicamente] [estén celosamente guardadas] en el interior de [pueblos] indígenas o comunidades locales, los Estados miembros:

a) deberán adoptar/adoptarán medidas jurídicas, políticas y/o administrativas, según proceda y de conformidad con la legislación nacional, que permitan a los beneficiarios:

i) [crear,] mantener, controlar y desarrollar dichas expresiones culturales tradicionales [protegidas];

ii) [desalentar] impedir la divulgación y fijación no autorizadas e impedir el uso ilegal de las expresiones culturales tradicionales secretas [protegidas];

iii) [autorizar o denegar el acceso a y el uso/[la utilización] de dichas expresiones culturales tradicionales [protegidas] sobre la base del consentimiento fundamentado, previo y libre o la aprobación y la participación y condiciones mutuamente convenidas;]

iv) proteger las expresiones culturales tradicionales [protegidas] ante cualquier uso [falso o engañoso], en relación con bienes o servicios, que sugiera algún tipo de aprobación de los beneficiarios o vinculación con ellos; y

v) [impedir] prohibir los usos o modificaciones que distorsionen o mutilen las expresiones culturales tradicionales [protegidas] o que de otra forma menoscaben la relevancia cultural que tienen para el beneficiario.

b) deberán alentar/alentarán a los usuarios a:

i) atribuir dichas expresiones culturales tradicionales [protegidas] a los beneficiarios;

ii) hacer todo lo posible para celebrar un acuerdo con los beneficiarios para establecer las condiciones de uso de las expresiones culturales tradicionales [protegidas]]; y

iii) que usen/utilicen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios, así como la naturaleza [inalienable, indivisible e imprescriptible] de los derechos morales asociados a las expresiones culturales tradicionales [protegidas].

5.2 [Cuando las expresiones culturales tradicionales [protegidas] todavía sean [poseídas,] [mantenidas,] usadas [y]/[o] desarrolladas por [pueblos] indígenas o comunidades locales y estén disponibles públicamente [pero no hayan sido objeto de amplia difusión, y no sean [sagradas] ni [secretas]], los Estados miembros [deberán alentar/alentarán a los usuarios a que adopten] [adoptarán] medidas jurídicas, políticas y/o administrativas, según proceda y de conformidad con la legislación nacional para alentar a los usuarios a que]:

1. atribuyan a los beneficiarios la fuente y los reconozcan como fuente de las expresiones culturales tradicionales [protegidas], salvo decisión contraria de los beneficiarios, o que las expresiones culturales tradicionales [protegidas] no puedan atribuirse a un pueblo indígena o comunidad local específica [; y][.]
2. hagan todo lo posible para celebrar un contrato con los beneficiarios para establecer las condiciones de uso de las expresiones culturales tradicionales [protegidas];
3. [usen/utilicen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios así como la naturaleza [inalienable, indivisible e imprescriptible] de los derechos morales asociados a las expresiones culturales tradicionales [protegidas][; y][.]]
4. [se abstengan de cualquier [uso falso o engañoso] de las expresiones culturales tradicionales [protegidas], en relación con bienes o servicios, que sugiera algún tipo de aprobación de los beneficiarios o vinculación con ellos.]

5.3 [Cuando las expresiones culturales tradicionales [protegidas] [estén disponibles públicamente, hayan sido objeto de amplia difusión [y formen parte del dominio público]] [no estén contempladas en los párrafos 1 o 2] [y/o no estén protegidas en la legislación nacional, los Estados miembros deberán alentar/alentarán a los usuarios de dichas expresiones culturales tradicionales [protegidas] a que, de conformidad con la legislación nacional:

a) atribuyan dichas expresiones culturales tradicionales [protegidas] a los beneficiarios;

b) usen/utilicen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales del beneficiario [así como la naturaleza [inalienable, indivisible e imprescriptible] de los derechos morales asociados a las expresiones culturales tradicionales [protegidas];

c) [protejan las expresiones culturales tradicionales ante cualquier uso [falso o engañoso], en relación con bienes o servicios, que sugiera algún tipo de aprobación de los beneficiarios o vinculación con ellos[;]] [y]

d) cuando proceda, depositen las tasas pagadas por los usuarios en el fondo constituido por dicho Estado miembro.

*Opción 2*

5.1 Los Estados miembros deberán salvaguardar/salvaguardarán de forma razonable y equilibrada, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional, los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de sus expresiones culturales tradicionales [protegidas], según están definidas en el presente [instrumento].

5.2 La protección contemplada en el presente instrumento no se extiende a las expresiones culturales tradicionales que hayan sido objeto de una amplia difusión o utilización fuera de la comunidad a la que pertenecen los beneficiarios según la definición del presente [instrumento], [durante un período de tiempo razonable], forman parte del dominio público o están protegidas por derechos de propiedad intelectual.

5.3 La protección/salvaguardia prevista en el (los) presente (presentes) instrumento (instrumentos) no se extiende a los usos de las expresiones culturales tradicionales [protegidas]: 1) destinadas a archivos, uso por museos, preservación, usos en investigación y actividades académicas, e intercambio cultural; y 2) destinadas a crear obras literarias, artísticas y creativas que están inspiradas en expresiones culturales tradicionales [protegidas], tomadas como préstamo de ellas, derivadas o adaptadas de dichas expresiones.]]

[ARTÍCULO 6

ADMINISTRACIÓN DE LOS [DERECHOS]/[INTERESES]

[Alt 1

6.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán establecer o designar una autoridad competente de conformidad con la legislación nacional, para la administración, en estrecha consulta con los beneficiarios, cuando proceda, de los derechos/intereses contemplados en el presente instrumento.

6.2 [La identidad de la autoridad establecida o designada en virtud del párrafo 1 [deberá ser]/[será] comunicada a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.]]

[Alt 2

6.1 [Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] podrán establecer o designar una autoridad competente, de conformidad con la legislación nacional, con el consentimiento expreso de/conjuntamente con los beneficiarios, para administrar los derechos/intereses previstos en el presente [instrumento].

6.2. [La identidad de la autoridad establecida o designada en virtud del párrafo 1 [deberá ser]/[será] comunicada a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.]]

[ARTÍCULO 7

EXCEPCIONES Y LIMITACIONES

[Alt 1

En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento, los Estados miembros podrán, en casos especiales, adoptar excepciones y limitaciones justificables necesarias para proteger el interés público, siempre y cuando estas excepciones y limitaciones no atenten de manera injustificable contra los intereses de los beneficiarios [ni sean incompatibles con el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y las comunidades locales] ni perjudiquen indebidamente la aplicación del presente instrumento.]

[Alt 2

Al aplicar el presente instrumento, los Estados miembros podrán adoptar las excepciones y limitaciones que determine la legislación nacional, incluido el derecho consuetudinario reconocido.

1. En la medida en que un acto esté autorizado en virtud de la legislación nacional en relación con obras protegidas por el derecho de autor, signos y símbolos protegidos por el derecho de marcas, o materia de otra forma protegida por el derecho de propiedad intelectual, dicho acto [no deberá estar/no estará] prohibido por las disposiciones que protegen las ECT.
2. Con independencia de que el párrafo 1 ya autorice la realización de esos actos, los Estados miembros [deberán prever/preverán] [podrán prever] excepciones[, por ejemplo,] en relación con:
3. el aprendizaje, la enseñanza y la investigación;
4. la preservación, la exhibición, la investigación y la presentación en archivos, bibliotecas, museos u otras instituciones culturales;
5. la creación de obras literarias, artísticas o creativas inspiradas o basadas en expresiones culturales tradicionales, o tomadas como préstamo de dichas expresiones.
6. Un Estado miembro podrá prever excepciones y limitaciones [distintas de] [adicionales a] las autorizadas en virtud del párrafo 2).
7. Un Estado miembro preverá/deberá prever excepciones y limitaciones en los casos de uso/utilización incidental de una expresión cultural tradicional [protegida] en otra obra u otra materia, o en los casos en que el usuario no haya tenido conocimiento o motivos razonables para saber que la expresión cultural tradicional está protegida.]

[Alt 3

[En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en]/[Al aplicar] el presente instrumento, los Estados miembros podrán, en casos especiales, adoptar excepciones y limitaciones, siempre y cuando dichas excepciones y limitaciones no perjudiquen de forma injustificada los intereses legítimos de los beneficiarios, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.]

[Alt 4

Excepciones generales

7.1 [[Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [podrán adoptar]/[deberán adoptar]/[adoptarán] limitaciones y excepciones adecuadas en virtud de la legislación nacional [en consulta con los beneficiarios] [con la participación de los beneficiarios][, siempre que el uso de las expresiones culturales tradicionales [protegidas]:

1. [reconozca a los beneficiarios, en la medida de lo posible;]

b) [no resulte ofensiva ni despectiva para los beneficiarios;]

c) [sea compatible con el uso/trato/la práctica leal;]

d) [no sea incompatible con la utilización normal de las expresiones culturales tradicionales por parte de los beneficiarios; y]

e) [no perjudique de forma injustificada los intereses legítimos de los beneficiarios, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.]]

*Alternativa*

7.1 [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán adoptar]/[deberán adoptar]/[adoptarán] limitaciones y excepciones adecuadas en virtud de la legislación nacional [, siempre y cuando [esas limitaciones o excepciones]:

a) estén limitadas a ciertos casos especiales;

b) [no sean [incompatibles] con la [utilización] normal de las expresiones culturales tradicionales por parte de los beneficiarios;]

c) [no perjudiquen sin justificación los intereses legítimos de los beneficiarios;]

1. [garanticen que el [uso] de las expresiones culturales tradicionales:

i) no resulte ofensivo ni despectivo para los beneficiarios;

ii) reconozca a los beneficiarios en la medida de lo posible;] y

iii) [sea compatible con la práctica leal.]]]

*[Fin de la alternativa]*

7.2. [Cuando haya dudas razonables sobre daños irreparables en relación con las expresiones culturales tradicionales [sagradas] y [secretas], [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] no [podrán establecer]/[deberán establecer]/[ establecerán] excepciones y limitaciones.]

Excepciones específicas

7.3 [[Con sujeción a las limitaciones previstas en el párrafo 1,]/ [Además,] [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] ] [podrán adoptar]/[deberán adoptar]/[adoptarán] limitaciones o excepciones adecuadas, de conformidad con la legislación nacional o, cuando proceda, de los [poseedores]/[propietarios] de la obra original:

1. [para el aprendizaje, la enseñanza y la investigación, de conformidad con los protocolos establecidos a nivel nacional, excepto cuando den lugar a oportunidades de lucro o con fines comerciales;]

b) [para la preservación, [exhibición], investigación y presentación en archivos, bibliotecas, museos u otras instituciones culturales reconocidas por la legislación nacional , con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público;]

c) [para la creación de una obra [de autor] original inspirada en expresiones culturales tradicionales, basada en dichas expresiones o tomada como préstamo de dichas expresiones;]

[Esta disposición [no deberá aplicarse]/[no se aplicará] a las expresiones culturales tradicionales [protegidas] descritas en el artículo 5.1.]]

7.4 [Con independencia de que ya estén autorizados en virtud del párrafo 1, se [deberán autorizar]/[autorizarán] los siguientes actos:

1. [el uso de expresiones culturales tradicionales en instituciones culturales reconocidas por la legislación nacional vigente, archivos, bibliotecas, museos, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público, incluidas la preservación, [la exhibición,] la investigación y la presentación;]
2. la creación de una obra [de autor] original inspirada en expresiones culturales tradicionales, basada en dichas expresiones o tomada como préstamo de dichas expresiones;]

c) [el uso/la utilización de una expresión cultural tradicional derivada [legalmente] de fuentes distintas de los beneficiarios; y]

d) [el uso/la utilización de una expresión cultural tradicional conocida [por medios legales] fuera de la comunidad de los beneficiarios.]]

7.5 [[Excepto en lo que respecta a la protección de las expresiones culturales tradicionales secretas contra la divulgación,] en la medida en que todo acto esté autorizado en virtud de la legislación nacional en relación con obras protegidas por [derechos de propiedad intelectual [incluidos]]/[el derecho de autor o signos y símbolos protegidos por el derecho de marcas, o invenciones protegidas por patentes o modelos de utilidad o dibujos y modelos protegidos por derechos sobre dibujos y modelos industriales, dicho acto no [deberá estar]/[estará] prohibido por las disposiciones que protegen las expresiones culturales tradicionales].]]

[ARTÍCULO 8]

[DURACIÓN DE [LA PROTECCIÓN]/[LA SALVAGUARDIA]

*[Opción 1*

8.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar el plazo adecuado de duración de la protección/de los derechos sobre las expresiones culturales tradicionales de conformidad con [el presente [instrumento]/[[que [[podrá/podrán permanecer] [deberá/deberán permanecer]/[permanecerá/permanecerán] en vigor mientras las expresiones culturales tradicionales cumplan/satisfagan los [criterios de admisibilidad para la protección] con arreglo al presente [instrumento], y en consulta con los beneficiarios.]]

8.2 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar que la protección otorgada a las expresiones culturales tradicionales contra toda deformación, mutilación u otra modificación o infracción cometidas con el propósito de perjudicarlas o perjudicar el prestigio o la imagen de los beneficiarios o la región a la que pertenezcan, [deberá permanecer]/[ permanecerá] vigente indefinidamente.]

*[Opción 2*

8.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] protegerán la materia definida en el presente [instrumento] en tanto y en cuanto los beneficiarios de la protección sigan gozando del alcance de la protección prevista en el artículo 3.]

*[Opción 3*

8.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar que el plazo de protección de las expresiones culturales tradicionales, al menos en lo concerniente a sus aspectos económicos, [deberá ser]/[será] limitado.]]]

[ARTÍCULO 9]

FORMALIDADES

*[Opción 1*

9.1 [Como principio general], [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] no [deberán someter]/[someterán] la protección de las expresiones culturales tradicionales a formalidad alguna.]

*[Opción 2*

9.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán] exigir que la protección de las expresiones culturales tradicionales esté sujeta a algunas formalidades.

9.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, [un Estado miembro]/[una Parte Contratante] no podrá someter la protección de expresiones culturales tradicionales secretas a formalidad alguna.]

[ARTÍCULO 10

[SANCIONES, RECURSOS Y EJERCICIO DE [DERECHOS]/[INTERESES]]

[Alt 1

Los Estados miembros deberán adoptar medidas legales y/o administrativas adecuadas, eficaces, disuasorias y proporcionales para hacer frente a las violaciones de los derechos contenidos en el presente instrumento.]

[Alt 2

10.1 Los Estados miembros deberán adoptar, [conjuntamente con los [pueblos] indígenas,] medidas legales y/o administrativas accesibles, adecuadas, eficaces[, disuasorias] y proporcionales para hacer frente a las violaciones de los derechos contenidos en el presente instrumento. Los [pueblos] indígenas deberán tener derecho a iniciar procedimientos de observancia en nombre propio y no estarán obligados a dar pruebas de perjuicio económico.

10.2 Si se determina que ha habido una violación de los derechos contenidos en el presente instrumento de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10.1, entre las sanciones figurarán las medidas de observancia apropiadas del ámbito civil y penal. Entre los recursos podrán figurar las medidas de justicia restaurativa, [como la repatriación,] con arreglo a la naturaleza y al efecto de la infracción.]

[Alt 3

Los Estados miembros deberán comprometerse a adoptar medidas legales y/o administrativas adecuadas, eficaces y proporcionales, de conformidad con sus sistemas jurídicos, para garantizar la aplicación del presente instrumento.]

[Alt4

Los Estados miembros/Partes Contratantes deberán adoptar/adoptarán, de conformidad con la legislación nacional, las medidas jurídicas, políticas o administrativas necesarias para impedir el daño deliberado o por negligencia de los intereses de los beneficiarios.]]

[ARTÍCULO 11]

[MEDIDAS TRANSITORIAS

11.1 El presente [instrumento] [deberá aplicarse]/[se aplicará] a todas las expresiones culturales tradicionales que, en el momento en que surta efecto/de su entrada en vigor, satisfagan los criterios previstos en el presente [instrumento].

[11.2 *Opción 1* [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán garantizar]/[garantizarán] los derechos adquiridos por terceros en virtud de la legislación nacional antes de que surta efecto el/la entrada en vigor del presente [instrumento]].]

[11.2 *Opción 2* Todo acto que aun perdure respecto de expresiones culturales tradicionales, que haya comenzado antes de que surta efecto el/la entrada en vigor del presente [instrumento] y que no estaría autorizado o, por lo demás, estaría reglamentado por el presente [instrumento], [[deberá ponerse]/[se pondrá] en conformidad con el [instrumento] en un plazo razonable después de que surta efecto/su entrada en vigor, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3]/[[deberá seguir]/[seguirá] estando autorizado].]

11.3 En lo que respecta a las expresiones culturales tradicionales que revisten particular importancia para los beneficiarios y que han quedado al margen de todo control que puedan ejercer dichos beneficiarios, estos últimos [deberán tener]/[tendrán] derecho a recuperar dichas expresiones culturales tradicionales.]

[ARTÍCULO 12]

[RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

12.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán aplicar]/[aplicarán] el presente [instrumento] de manera que [este último y] [los] [otros] acuerdos internacionales [vigentes] [se apoyen recíprocamente].]

[12.2 Ningún elemento del presente instrumento se podrá interpretar/interpretará en el sentido de menoscabar o suprimir los derechos que los [pueblos] indígenas o las comunidades locales tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro, así como los derechos de los [pueblos] indígenas consignados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

12.3 En caso de conflicto legal, prevalecerán los derechos de los [pueblos] indígenas consignados en la mencionada Declaración y toda interpretación se guiará por las disposiciones de la misma.]

[ARTÍCULO 13]

[TRATO NACIONAL

Cada [Estado miembro]/[Parte Contratante] [deberá conceder]/[concederá] a los beneficiarios que sean nacionales de [los] [las] demás [Estados miembros]/[Partes Contratantes] un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios nacionales con respecto a la protección contemplada en el presente [instrumento].]

[ALTERNATIVAS A LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11 y 13

NO HAY DISPOSICIONES]

[ARTÍCULO 14]

[COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA]

En los casos en que las expresiones culturales tradicionales [protegidas] se encuentren en los territorios de [distintos Estados miembros]/[distintas Partes Contratantes], [esos Estados miembros]/[esas Partes Contratantes] [deberán cooperar]/cooperarán] para ocuparse de los casos de expresiones culturales tradicionales [protegidas] transfronterizas.], con la participación de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales de que se trate, cuando proceda, con el fin de aplicar el presente [instrumento].]

ARTÍCULO 15

[FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES Y FOMENTO DE LA SENSIBILIZACIÓN

15.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán cooperar]/[cooperarán] en el fortalecimiento de capacidades y de recursos humanos, especialmente, los de los beneficiarios, y en el desarrollo de capacidades institucionales, para aplicar efectivamente el [instrumento].

15.2 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán proporcionar]/[proporcionarán] los recursos necesarios a [los pueblos] indígenas y las comunidades locales y [deberán aunar]/[aunarán] fuerzas con ellos para desarrollar proyectos de fortalecimiento de capacidades en el seno de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales, centrados en la elaboración de mecanismos y metodologías apropiados, por ejemplo, nuevos materiales electrónicos y didácticos que resulten adecuados desde el punto de vista cultural, y que hayan sido creados con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y las comunidades locales y sus organizaciones.

15.3 [En este contexto, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán establecer]/[establecerán] la plena participación de los beneficiarios y otros sectores interesados pertinentes, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.]

15.4 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán tomar]/[tomarán] medidas para fomentar la sensibilización respecto del [instrumento] y en particular concienciar a los usuarios y poseedores de expresiones culturales tradicionales acerca de las obligaciones que les incumben en virtud del presente instrumento.]

[Fin del Anexo III y del documento]

1. El grupo o grupos de expertos gozarán de una representación geográfica equilibrada, y se servirán de una metodología de trabajo eficaz. El grupo o grupos de expertos sesionará durante las semanas en las que sesione el CIG. [↑](#footnote-ref-2)
2. http://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting\_id=48546 [↑](#footnote-ref-3)
3. Nota de la Secretaría: Este texto fue elaborado en la 35.ª sesión, y remitido por la 36.ª sesión a la 40.ª sesión del CIG. [↑](#footnote-ref-4)
4. Esta frase no aparece literalmente en el documento, pero fue introducida al tiempo que se suprimió el término “conocimientos tradicionales conexos” en el conjunto del texto. Previa reflexión, se consideró que el Estado miembro que introdujo la frase debería tener la oportunidad de explicar por qué sigue siendo relevante en el texto. [↑](#footnote-ref-5)
5. En el artículo 14.2 del Protocolo de Nagoya figura una formulación alternativa: “sin perjuicio de la protección de la información confidencial”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Un Estado miembro pidió que se cambiara este título por “Protección de la demanda de patentes”. Sin embargo, las facilitadoras no entienden el significado de esa propuesta y piden una aclaración antes de proceder al cambio. [↑](#footnote-ref-7)
7. Nota de la Secretaría: Este texto fue remitido por la 37.ª sesión del CIG a la 38.ª sesión. [↑](#footnote-ref-8)
8. El término “otros beneficiarios” puede abarcar a estados o naciones. [↑](#footnote-ref-9)
9. Nota de la Secretaría: Este texto fue remitido por la 37.ª sesión del CIG a la 38.ª sesión. [↑](#footnote-ref-10)
10. [Como la danza, las creaciones de carnaval, la representación escénica, las ceremonias, los rituales, los rituales en lugares sagrados y las peregrinaciones, los juegos y deportes tradicionales/los deportes y juegos tradicionales, las funciones de marionetas y otras interpretaciones y ejecuciones, independientemente de que estén o no fijadas en un soporte.] [↑](#footnote-ref-11)
11. [Como las manifestaciones artísticas tangibles, obras de artesanía, máscaras o vestidos ceremoniales, alfombras hechas a mano, obras arquitectónicas, y formas espirituales tangibles y lugares sagrados.] [↑](#footnote-ref-12)
12. [Como las canciones, los ritmos, y la música instrumental, los sonidos que son expresión de rituales.] [↑](#footnote-ref-13)
13. [Como los relatos, las gestas épicas, las leyendas, relatos populares, la poesía, los enigmas y otras narraciones; las palabras, los signos, los nombres y los símbolos.] [↑](#footnote-ref-14)
14. [Como la danza, las creaciones de carnaval, la representación escénica, las ceremonias, los rituales, los rituales en lugares sagrados y las peregrinaciones, los juegos y deportes tradicionales/los deportes y juegos tradicionales, las funciones de marionetas y otras interpretaciones y ejecuciones, independientemente de que estén o no fijadas en un soporte.] [↑](#footnote-ref-15)
15. [Como las manifestaciones artísticas tangibles, obras de artesanía, máscaras o vestidos ceremoniales, alfombras hechas a mano, obras arquitectónicas, y formas espirituales tangibles y lugares sagrados.] [↑](#footnote-ref-16)
16. [Como las canciones, los ritmos, y la música instrumental, los sonidos que son expresión de rituales.] [↑](#footnote-ref-17)
17. [Como los relatos, las gestas épicas, las leyendas, relatos populares, la poesía, los enigmas y otras narraciones; las palabras, los signos, los nombres y los símbolos.] [↑](#footnote-ref-18)
18. El término “otros beneficiarios” puede abarcar a estados o naciones. [↑](#footnote-ref-19)